

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

## Presidencia

No. de oficio: **CONAPRED/PC/409/2017**  
Asunto: Notificación de Resolución por  
Disposición **8/2017**.  
Fecha Ciudad de México, a 19 de julio de 2017.  
**EXP. CONAPRED/DGAQR/1329/15/DQ/II/DF/Q1329, y**  
**acumulados**  
**(CONAPRED/DGAQR/797/13/DR/II/DF/R314 y**  
**CONAPRED/DGAQR/1039/15/DQ/II/DF/Q1039)**

**LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS,  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.  
JESÚS GARCÍA CORONA NO. 140,  
COLONIA BUENAVISTA,  
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC,  
CIUDAD DE MÉXICO, C.P. 06350.  
PRESENTE.**

Distinguido licenciado:

Por medio del presente me permito informarle que este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, con fundamento en los artículos 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 61 fracciones VII y XIV, 108 y 112 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, determinó emitir la resolución por disposición **8/2017** en el expediente citado al rubro; la cual se anexa al presente oficio en sobre cerrado para su conocimiento.

Asimismo, le agradeceré que, dentro del término señalado en dicha resolución, informe y remita oportunamente el soporte documental del cumplimiento de las medidas administrativas y de reparación a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación del Conapred<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Para tal efecto, contactar a Jorge A. Torres Romero, Subdirector de Medidas Administrativas y de Reparación, al teléfono 52621490 extensión 5417, o bien al correo electrónico [jtorrres@conapred.org.mx](mailto:jtorrres@conapred.org.mx)

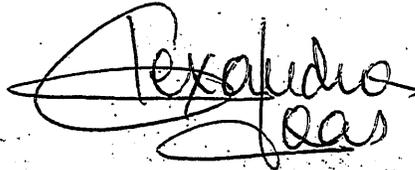
*"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Por último y de conformidad con el artículo 88 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente, le hago saber que en caso de no estar de acuerdo con el contenido de la resolución que se adjunta podrá interponer el recurso de revisión en términos de lo previsto en el Capítulo I del Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la suscrita, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos esta notificación y será resuelto conforme a derecho.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE,**



**ALEXANDRA HAAS PACIUC  
PRESIDENTA**

NMA/AJL/REG/DSNR

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## P R E S I D E N C I A

**RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 8/17**

**EXP.**

**CONAPRED/DGAQR/1329/15/DQ//DF/Q1329,** y  
**acumulados**

**(CONAPRED/DGAQR/797/13/DR//DF/R314** y  
**CONAPRED/DGAQR/1039/15/DQ//DF/Q1039)**

**PERSONAS PETICIONARIAS: "MTRC, CEGL Y ECG"**

**PERSONAS AGRAVIADAS:** Mujeres mayores de 35 años a las que se les impide acceder al Programa Integral de Reproducción Humana.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –ISSSTE–.

**TIPO DE DISCRIMINACIÓN:** Edad, Estado Civil, y Situación Familiar.

Ciudad de México, a 19 de julio 2017.

**LICENCIADO JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS,  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**Distinguido Director General:**

Le comunico que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación –en adelante Conapred o el Consejo– al ser un Organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Federal, sectorizado a la Secretaría de Gobernación, encargado de llevar a cabo las acciones conducentes para garantizar el derecho a la no discriminación, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, párrafo segundo, fracción III, 4, 16 y 20 fracciones XX, XXIV y XLIV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en adelante Ley o LFPED), procedió al análisis de la información recabada en el expediente de queja citada al rubro, por lo que determinó emitir la presente resolución por disposición.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

## I. Competencia del Conapred para conocer, investigar y resolver el caso.

Con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracciones III y X, 4, 16, 17 fracción II, 20, fracciones XLIV, XLVI y LVI, 43 y 77 Bis, 77 Ter y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1° y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 54, fracciones V, VI, IX y X, y 108 del Estatuto Orgánico del Consejo (en adelante Estatuto), este Organismo Nacional se encuentra facultado para investigar presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias, atribuidas a personas servidoras públicas federales, y a los poderes públicos federales, para que, una vez finalizada la investigación y cuando como resultado de ésta se acredite que las personas servidoras públicas o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria, formule la correspondiente resolución por disposición, en la que se establezcan medidas administrativas y de reparación correspondientes.

Asimismo, la suscrita Presidenta de conformidad con los artículos 15 fracción VII, 21 y 59 fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 22 fracción II y 30 fracciones VIII, XI Bis y XII<sup>1</sup> de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 18 fracciones VII y XI, y 109 del Estatuto tiene, entre sus atribuciones, dirigir el funcionamiento de este Organismo, así como su representación legal; por lo anterior y como su titular está facultada para emitir y suscribir las resoluciones por disposición en los procedimientos de queja derivado de actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias realizadas por autoridades o personas servidoras públicas de carácter federal, a través de las cuales se impongan medidas administrativas y de reparación, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción II, 20, fracciones XXIV y XLVI, 83, 83 Bis, 83 Ter, y 84 de la LFPED.

<sup>1</sup> El artículo 22 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece:

La administración del Consejo corresponde a:

II. La Presidencia del Consejo.

Artículo 30 de la misma Ley señala que:

La Presidencia del Consejo tendrá, además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento del Consejo, con sujeción a las disposiciones aplicables;

...

VIII. Ejercer la representación legal del Consejo, así como delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;

...

XI Bis. Emitir y suscribir resoluciones por disposición e informes especiales, así como establecer medidas administrativas y de reparación derivadas de las quejas que por los presuntos actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias a que se refiere esta Ley resulten y sean atribuidas a particulares, personas físicas o morales, a personas servidoras públicas federales y a los poderes públicos federales, teniendo la facultad de delegar dichas atribuciones a la persona titular de la Dirección General Adjunta de Quejas, y

XII. Las demás que le confieran esta ley u otros ordenamientos. [El resaltado es nuestro]

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En esa tesitura, este Organismo resulta legalmente competente para conocer, investigar y pronunciarse sobre los actos discriminatorios motivo de queja, en virtud de que los mismos fueron atribuidos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el cual de conformidad con los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Apartado A, punto 95 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, y 5 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es un organismo descentralizado, no sectorizado de la Administración Pública Federal, lo anterior en virtud de lo siguiente:

- a) En razón de la materia *-ratione materiae-* al considerar que los hechos materia de queja constituyen violaciones al derecho humano a la no discriminación, de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la LFPED.
- b) En razón de la persona *-ratione personae-*, toda vez que los actos, omisiones y prácticas sociales discriminatorias son atribuidas a una autoridad pública federal, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 43 de la LFPED.
- c) En razón del territorio *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron dentro del territorio nacional, en base a lo dispuesto en los artículos 1°, párrafo primero de la Constitución y 43 de la LFPED.
- d) En razón del tiempo *-ratione temporis-*, en virtud de que los actos de queja fueron hechos del conocimiento de este Consejo Nacional dentro del plazo de un año establecido en el artículo 44 de la citada Ley, y 69 del Estatuto Orgánico del Conapred.

## II. Hechos motivo de queja en los expedientes y acumulación de los mismos.

- a) El 27 de agosto de 2013, se radicó la reclamación **CONAPRED/DGAQR/797/13/DR//DF/R314**, en virtud de que, de los hechos manifestados por la peticionaria (a quien, con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará la peticionaria "CEGL") se desprende sustancialmente lo siguiente:

*"Tengo 39 años de edad. Soy derechohabiente del ISSSTE y recibo atención médica en la Clínica de Medicina Familiar "Narvarte".*

*En el año 2011, solicité un pase para un tratamiento por fertilidad, pero por razones médicas, dicho pase no me fue otorgado hasta recibir otro tratamiento médico, el cual concluyó a inicios del presente año.*

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*En enero de 2013, solicité nuevamente en la Clínica de Medicina Familiar que me corresponde, el pase para el tratamiento de fertilidad. Puesto que dicha atención la proporcionan los hospitales de tercer nivel, debe primero autorizarla un hospital de segundo nivel, por lo que fui referida al Hospital Darío Fernández, el cual no tiene el área especializada para la atención de casos de fertilidad.*

*En julio de 2013, personal del hospital antes referido me indicó que se me negaba la solicitud por "no ser candidata a reproducción humana", pues es para pacientes menores a 35 de años de edad y por no incluir la solicitud de mi esposo.*

*Por lo anterior, solicitamos el pase para mi esposo el cual nos concedieron, pero en agosto del 2013, me informan que no soy candidata para el tratamiento solicitado a causa de mi edad.*

*Por lo anterior, considero que soy víctima de discriminación por parte del personal del Hospital Darío Fernández del ISSSTE al negarme injustificadamente el Tratamiento de Fertilidad a causa de mi edad."*

- b) El 2 de septiembre de 2015, se radicó la queja **CONAPRED/DGAQR/1039/15/DQ/IDF/Q1039**, en virtud de que, de los hechos manifestados por la peticionaria (a quien, con la finalidad de salvaguardar sus datos personales, se le llamará la señora "ECG"), se desprende sustancialmente lo siguiente:

*"...mi queja es para el hospital 20 de noviembre para el área de biología de la reproducción, quienes de manera discriminatoria me están negando el servicio de Biología de la reproducción por ser una mujer de 43 años [...] a la fecha no hay nada que norme el argumento que me manejan y sobre todo que esta institución en una pregunta que realizaron a través del IFAI ellos mismos respondieron que la edad reproductiva es de 20 a 45 años para ser candidata para este procedimiento..."*

- c) El 28 de octubre de 2015, se radicó la queja **CONAPRED/DGAQR/1329/15/DQ/IDF/Q1329**, en virtud de que, de los hechos manifestados por la peticionaria (a quien con la finalidad de salvaguardar sus datos personales se le llamará la señora "MTRC") se desprende sustancialmente lo siguiente:

*En mayo de 2014, en el Instituto Ingenieros de fertilidad y genética le diagnosticaron prolactinomas, condición que origina que no ovule o en caso de hacerlo, los óvulos no tengan una calidad genética adecuada.*

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*No obstante, se le ofreció un tratamiento de fertilización in vitro, pero cuyo costo era exorbitante, lo cual dejó a MTRC impresionada porque rebasa los doscientos cincuenta mil pesos, cantidad que no podían reunir.*

*Como derechohabiente acudió al ISSSTE, donde después de diferentes consultas, el 7 de julio de 2014 el médico familiar la canalizó con el especialista, enviándola con un diagnóstico de infertilidad primaria.*

*En el Hospital General de Toluca se le practicaron estudios clínicos a ambos, el ginecólogo que la atendía le indicó que iba a integrar todo el expediente para que fuera canalizada al Programa Integral de Reproducción del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" en la Ciudad de México; sin embargo, a los pocos días dicho servidor público les informó que no iba a ser canalizada porque el Hospital 20 de noviembre les había enviado un oficio de fecha 18 de julio de 2014, indicando que "únicamente podrán realizarse el tratamiento a los derecho habientes que tengan hasta 35 años de edad", MTRC al tener 36, no podía ser atendida.*

*Acudió con el Director del Hospital General de Toluca, quien volvió a confirmarle que no podían canalizarla porque sobrepasaba la edad límite". Expuso su caso con la profesora Eustolia Estévez Sánchez titular del Colegiado de Seguridad Social de la Sección XVII del SNTE, quien en septiembre de 2014 requirió a la Dirección Médica del ISSSTE que valoraran su situación y también solicitó el apoyo a la Subdelegación Médica del ISSSTE en el Estado de México. Ambas instancias le indicaron nuevamente que no cumplía con los requisitos.*

*En septiembre de 2014, presentó un escrito ante la instancia de Atención Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Social, quien canalizó su petición al ISSSTE. En ese mismo mes envió otra solicitud al Gobernador del Estado de México, doctor Eruviel Ávila Villegas, cuya oficina de atención le respondió vía telefónica que "ese asunto debía atenderlo con el ISSSTE", por lo que, en noviembre de 2014, envió otra solicitud al Profr. Juan Díaz de la Torre, Presidente del Consejo General Sindical, cuya oficina la ayudó a obtener una cita para entrevistarse con el Director del Centro de Reproducción del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", quien le volvió a mostrar el oficio que indica los requisitos, entre ellos la edad.*

*Actualmente, tiene 37 años y es subdirectora en una escuela de la SEP en la ciudad de Toluca, Estado de México, pero no pierde la esperanza de seguir luchando por su sueño de ver realizada su maternidad, mismo que considera no debería ser coartado por el simple hecho de su edad.*

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- d) En virtud de identidad en la materia de los hechos denunciados por las peticionarias y considerando que la autoridad a quien se atribuyen éstos, es la misma, fue procedente la acumulación de los expedientes antes citados bajo el número de registro **CONAPRED/DGAQR/1329/15/DQ//DF/Q1329**, de modo que los dos primeros expedientes se acumularon al último, en términos de los artículos 55 de la LFPED y 87 del Estatuto, pues a fin de cumplir con las obligaciones que derivan del citado artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contiene la obligación general de garantía por parte de todas las autoridades y en especial de reparación del daño en materia de derechos humanos; así como, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del referido precepto constitucional, artículos 6 y 7 de la LFPED, la obligación del Consejo de realizar una interpretación *pro persona*, es decir, la interpretación más amplia y favorable a los derechos de las personas, de todas las normas en materia de derechos humanos, como lo son las normatividades antes citadas, el entonces Director de Reclamaciones dictó los respectivos acuerdos de trámite donde sustancialmente se acordó lo siguiente:

Así entonces en relación al expediente **CONAPRED/DGAQR/797/13/DR//DF/R314** el 22 de febrero de 2016 se determinó:

*3... es procedente la acumulación del presente expediente CONAPRED/DGAQR/797/13/DR//DF/R314, para su tramitación al expediente CONAPRED/DGAQR/1329/15/DQ//DF/Q1329, por identidad en la materia, por consiguiente, el primer expediente se acumula al último considerando que éste se rige con el procedimiento establecido en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación actual, mismo que resulta más protector para las personas peticionarias.*

*4. En ese sentido la peticionaria ... continúa siendo parte peticionaria del expediente CONAPRED/DGAQR/1329/15/DQ//DF/Q1329, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 del Estatuto Orgánico del CONAPRED.*

*5. Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 55 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 87 y 106 fracción VII del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, considérese el presente asunto como concluido por haberse acumulado a otro que continúa en trámite. Notifíquese el presente acuerdo a la parte peticionaria y tórnese el expediente a la Jefatura de Departamento de Recepción, Registro y Turno para el trámite correspondiente.*

En relación al expediente **CONAPRED/DGAQR/1039/15/DQ//DF/Q1039** el 31 de agosto de 2016 se determinó:

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“3... es procedente la acumulación de ambos expedientes para su tramitación bajo el número de registro CONAPRED/DGAQR/1329/15/DQ/II/DF/Q1329 de conformidad con el artículo 55 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y 87 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación.*

*4.- Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 106, fracción VII del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, considérese el presente expediente como concluido por haberse acumulado a otro que continúa en trámite.*

*5.- Notifíquese el presente acuerdo a la parte peticionaria y tórnese el expediente a la Jefatura de Departamento de Admisión y Registro para el trámite correspondiente.”*

## **II. PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA Y PUNTOS CONTROVERTIDOS.**

Determinar si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (en adelante ISSSTE o Instituto), por conducto de las Unidades Médicas y Administrativas correspondientes, incurrió por acción u omisión, con intención o sin ella, directa o indirectamente en actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en agravio de las personas peticionarias y sus respectivas parejas, con motivo de su edad, estado civil y situación familiar, al haberles negado en primera instancia, o bien, al no haberles garantizado oportunamente el acceso al servicio de salud reproductiva denominado “Servicio de Reproducción Humana” - Fertilización In Vitro-, y coartar el derecho de acceder al servicio de reproducción referida, mediante el establecimiento de requisitos que no son razonables, objetivos ni proporcionales.

## **III. ACCIONES REALIZADAS Y EVIDENCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.**

### **Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/797/13/DR/II/DFR314**

1.- Una vez radicada la reclamación de la peticionaria, mediante el oficio 003478 de 27 de agosto de 2013<sup>2</sup> se solicitó rendir el informe correspondiente a la Subdirectora de Atención al Derechohabiente del (ISSSTE).

2.- El 25 de septiembre de 2013, vía telefónica, la peticionaria manifestó sustancialmente lo siguiente:

<sup>2</sup> Mismo que fue notificado el 10 de septiembre de 2013

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Cuenta con un estudio de un especialista en genética que indica que no tiene contra indicado el proceso de fertilidad, el cual con posterioridad lo enviará al correo electrónico de la que suscribe.*

*Además, precisó que tiene diagnosticado bipolaridad y está siendo tratada en el Hospital Ramón de la Fuente; sin embargo, ahí no le han comentado que esté contraindicado embarazarse; no obstante, ello, dentro de la información que le proporcionó el Instituto uno de los documentos que señala que no son candidatas al proceso de fertilidad las personas con diagnósticos de enfermedades psiquiátricas, por lo que teme que dicha causal se la hagan valer de manera infundada.*

3.- En virtud de que no se recibió respuesta por parte del personal del ISSSTE, mediante oficios 003822, de 26 de septiembre de 2013<sup>3</sup>, y 154 de 20 de enero de 2014<sup>4</sup>, se realizaron los recordatorios a la solicitud de informe respectivos.

4.- El 28 de febrero de 2014, se recibió la respuesta a la solicitud de informe por parte de la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, a la cual anexó copia simple del oficio W-111/14 suscrito por el Director del Hospital General "Dr. Darío Hernández Fierro", a través del cual rinde el informe relacionado con los hechos motivo de la reclamación, del cual se desprende sustancialmente lo siguiente:

*A pesar de conocer los criterios de ingreso al servicio de reproducción humana, el cual se brinda en el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", se realizó el trámite SM1-17 correspondiente a la peticionaria MEGL y su esposo, siendo devueltos con la negativa por parte del C.M.N. "20 de Noviembre".*

5.- A fin de recabar mayor información, mediante oficio 1322 de 12 de marzo de 2014<sup>5</sup>, se solicitó un informe adicional a la Subdirectora de Atención al Derechohabiente del ISSSTE.

6.- El 25 de marzo de 2014, se comunicó, vía telefónica, personal adscrito a la Jefa de Servicios de Conciliación y Dictaminación de que Quejas y Reembolsos del ISSSTE, quien informó lo siguiente:

*"... ésta recibiría el tratamiento médico de fertilidad en el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del ISSSTE, precisando que para darle seguimiento a su proceso debía de comunicarse con el Dr. Jesús Daniel Moreno, Jefe de Servicios de Reproducción Humana..."*

<sup>3</sup> El 9 de octubre de 2013, se notificó con sello de la Oficialía de Partes del ISSSTE.

<sup>4</sup> El 21 de enero de 2014, se notificó mediante sello en la Oficialía de Partes del ISSSTE.

<sup>5</sup> Mismo que se notificó el 14 de marzo de 2014.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

7.- En la misma fecha, personal de este Organismo se comunicó con la peticionaria para hacer de su conocimiento la situación anterior, a fin de que la misma se comunicará con el personal del ISSSTE y pudiera recibir el servicio de referencia.

8.- Sin embargo, el 11 de abril de 2014, se recibió correo electrónico de la peticionaria en el cual sustancialmente señala:

*"... mi marido y yo decidimos acudir directamente al Centro Médico "20 de Noviembre", ahí nos informaron que "su área central" les ordenó NO admitirnos como pacientes y que incluso, hace días rindieron su informe a CONAPRED."*

9.- El 15 de abril de 2014, mediante el oficio 2246<sup>6</sup>, se solicitó un informe adicional, a la Subdirectora de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, pidiéndole la situación señalada por la peticionaria.

10.- El 6 de mayo de 2014, mediante el oficio 30487, se realizó un recordatorio respecto de la solicitud de informe adicional referido en el punto anterior, pues la misma no había sido atendida.

11.- El 15 de mayo de 2014, vía telefónica, el personal adscrito a la Jefatura de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, señaló que la peticionaria no había acudido a la cita, pues no había recibido el correo electrónico a través del cual se le informaba, por lo que solicitó una nueva cita por la tarde, ya que en ese momento su esposo no podía acompañarla. Como alternativa de solución, le ofrecieron acompañarla en su siguiente cita, pero ella señaló que no iría con ellos puesto que no los conocía, por ello se le solicitó que se le diera una nueva cita y que se le informara al personal del Consejo.

12.- El 16 de mayo del 2014, vía telefónica, personal adscrito a la Jefatura de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, informó al Consejo que ofrecían recibir a la peticionaria, el 19 de mayo del 2014 a las 10:00 horas, a fin de valorarla y emitir la orden para practicarse los exámenes clínicos necesarios, para que, posterior a obtener los resultados, se le abriera su expediente clínico.

13.- En la misma fecha, el licenciado Alex Alí Méndez Díaz, Abogado de Documentación y Litigio de Casos de Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. (GIRE), en representación de la peticionaria y su esposo, manifestó sustancialmente que la peticionaria se encontraba muy victimizada ya que en reiteradas ocasiones el ISSSTE la había rechazado, además de que el doctor

<sup>6</sup> Mismo que se notificó el 22 de abril de 2014.

<sup>7</sup> Mismo que se notificó el 15 de mayo de 2014.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

asignado en el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", le había comentado en la última ocasión que sólo la valorarían dándole una respuesta en sentido negativo en razón a la viabilidad de ingresar al Programa de Reproducción Humana, y reiterándole que por ello no se le abriría un expediente clínico.

Por ello, solicitó que antes de que la peticionaria acudiera, se le aperturara el expediente clínico y se le asignara un médico tratante, para que posterior a ello se le emitiera la orden para practicarse los estudios médicos necesarios, a fin de obtener el diagnóstico correspondiente.

14.- Posterior a ello, vía telefónica, la peticionaria indicó que no acudiría al ISSSTE, ya que contaba con una respuesta por escrito del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", donde le decían que no le abrirían un expediente<sup>8</sup>. Por ello, solicitó que se le informará dicha situación por escrito.

15.- El 2 de julio de 2014, mediante oficio SAD/JSESQRCC/010/2014, la Jefa de Servicios Encargada de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de CONAMED y CNDH del ISSSTE, remitió un informe rendido por el Encargado del Servicio de Reproducción Humana del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", del que sustancialmente se desprende lo siguiente:

*"... el Subcomité de Procedimientos de Reproducción Asistida amplió hasta 38 años los criterios de edad para las mujeres que deseen someterse al tratamiento.*

*...es importante que comprenda, que independientemente de que se encuentren en buena condición física, el declive en la fertilidad en la mujer es más acentuado después de los 35 años de edad y muy importante después de los 37, con mínimas probabilidades alrededor de los 40..."*

16.- El 8 de septiembre de 2014, se dio vista del informe rendido por la autoridad, a la parte peticionaria, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

17.- El 22 de septiembre de 2014, vía correo electrónico, la peticionaria desahogó el requerimiento de vista antes citado.

18.- El 19 de febrero de 2015, se aperturó el procedimiento de conciliación, y se realizó la notificación correspondiente a las partes.

19.- El 4 de marzo de 2015, que se celebró la audiencia de conciliación, derivado de la cual se llegaron a los siguientes puntos de acuerdo:

<sup>8</sup> Oficio número 96.200.1.2/254/2014, de 28 de abril de 2014, suscrito por el doctor Antonio Zarate Méndez, Subdirector, mismo que obra en el expediente.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. El Instituto se compromete a tramitar y expedir la hoja de referencia de la peticionaria para ser paciente del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre".
2. La parte peticionaria se compromete a que, a más tardar el 6 de marzo de 2015, enviaría vía correo electrónico a este Consejo, las observaciones que hicieran al consentimiento informado para estudios de la infertilidad de pareja, a efecto de que ese mismo día este Organismo se las hiciera llegar al personal del ISSSTE, a efecto de que a la brevedad fuera firmado por la parte peticionaria.
3. Una vez que la parte peticionaria firme el referido consentimiento informado con las adecuaciones que se acordarán y con la hoja de referencia citada, se abriría, al día siguiente, su expediente clínico en el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", y se le darán las citas para practicarse los estudios correspondientes en el ciclo de ovulación siguiente de la peticionaria. El Instituto informará previamente a la parte peticionaria los estudios que se le practicarán.
4. Posterior a que a la parte peticionaria se realice los estudios médicos correspondientes, el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" le practicará a la peticionaria dos procedimientos de fertilización in vitro, ya que dicho número de procedimientos son necesarios para determinar las posibilidades reales de lograr un embarazo, en caso de que el resultado fuera negativo se le contra-referirá al hospital correspondiente.

20.- En virtud de que la peticionaria realizó una propuesta de modificación al documento denominado "Consentimiento informado para estudio de infertilidad en la pareja", el 6 y 12 de marzo de 2015, personal del Consejo solicitó, vía correo electrónico, a la Jefa de Servicios Encargada de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de CONAMED y CNDH del ISSSTE, que informara si el Instituto había determinado procedente aplicar la propuesta al citado documento.

21.- El 12 de marzo de 2015, vía correo electrónico, se recibió la respuesta de la Jefa de Servicios Encargada de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de CONAMED y CNDH del ISSSTE, quien solicitó atender la respuesta emitida por el Encargado del Servicio de Reproducción Humana del Centro Médico Nacional de referencia, quien sustancialmente observó lo siguiente:

*"En el primer punto no se podrá obtener por el momento los criterios, ya que mientras exista la observación por el OIC su única aceptación es la edad.*

*...se le indicó... que en caso de no haber respuesta de los ovarios a la estimulación ovárica ya el Instituto no podrá ofrecer a la peticionaria otro procedimiento solo los 2 intentos para confirmación el diagnóstico...*

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*...no tenemos servicio de tanatología, pero tenemos el servicio de Intervención psicológica el cual se le ofrece a todas las pacientes...*

*...toda paciente tenía el derecho de solicitar en RESUMEN de su caso clínico."*

De lo anterior se dio vista a la parte peticionaria el 23 de marzo de 2015.

22.- El 1° de abril de 2015, se recibió copia marcada del oficio SG/SAD/JS/113/2015, por medio del cual la Jefa de Servicios Encargada de Seguimiento de Quejas y Recomendaciones de CONAMED y CNDH del ISSSTE, informó y solicitó al Director del Centro Médico Nacional ya referido, sustancialmente lo siguiente:

*Derivado de la audiencia de conciliación celebrada el 4 de marzo de 2015 ante Conapred, los representantes del Instituto acordaron llevar a cabo una valoración médica en el servicio de Biología de la Reproducción Humana a la señora C EGL.*

*Por lo tanto, solicitó se realizaran las acciones correspondientes para que se llevara la valoración de la paciente, y remitió el documento original SM1-17 (Solicitud de referencia), con el sello de la negativa de atención del Hospital Regional "Lic. Adolfo López Mateos". Conforme a lo solicitado les pidió, de ser procedente, realizar las adecuaciones al consentimiento informado propuestas por la peticionaria.*

23.- El 14 de abril de 2015, vía correo electrónico, la peticionaria por conducto del licenciado Alex Méndez Díaz, remitió la contestación a la vista que se le dio el 23 de marzo del mismo año, quien solicitó que se les hiciera una propuesta de fecha y hora para la firma de dicho consentimiento informado por parte de la autoridad, a efecto de poder elegir la que sea compatible con la agenda de la parte quejosa.

24.- El 2 de julio de 2015, mediante el oficio 4440<sup>9</sup>, se solicitó la colaboración de la Subdirectora de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, para continuar con el proceso previo de la parte peticionaria y su esposo, a fin de acceder al servicio de reproducción humana.

25.- El 9 de julio de 2015 se recibió en este Organismo el oficio SG/SAD/JSCDQR/3285/2015, suscrito por el Jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, mediante el cual solicitó una prórroga de cinco días hábiles a fin de estar en posibilidad de desahogar el requerimiento formulado mediante oficio 4440, la cual le fue concedida

<sup>9</sup> Mismo que fue notificado el 03 de julio de 2015.

*2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

**26.-** El 14 de julio de 2015, vía telefónica, la peticionaria informó que había recibido una llamada de la Clínica Narvarte, donde le dijeron que su esposo tenía que realizarse algunos estudios; sin embargo, su esposo se encontraba de viaje en Italia y regresaba después del 27 de julio de 2015.

En virtud de ello, personal del Consejo informó la anterior al Jefe de Departamento de Atención a Quejas Directas y CONAMED del ISSSTE, quien precisó que el esposo de la peticionaria únicamente debía acudir a la toma de datos clínicos y entrega de pase de referencia, por lo que éstas se gestionarían por parte del ISSSTE, a fin de que se le pudiera practicar el proceso de fertilidad in vitro junto con su esposa en el Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”.

**27.-** El 22 de julio de 2015, mediante oficio SG/SAD/JSCDQR/3484/2015, suscrito por el Jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Rembolsos del ISSSTE, se informó al Consejo que la Coordinadora Médica de la Clínica de Medicina Familiar “Narvarte”, se comunicó con el esposo de la peticionaria CEGL, a efecto de que acudiera a esa Unidad Médica para la elaboración del pase de referencia SM1-17, quien señaló que no le sería posible acudir debido a que estaría de viaje durante dos semanas. Asimismo, se informó que en el año 2013 se había otorgado al paciente pase de referencia del cual se desconocía su seguimiento.

**28.-** El 27 de julio de 2015, personal de este Consejo se comunicó con la peticionaria, a efecto de agendar la cita que tenía pendiente con personal del ISSSTE, para recoger el pase de referencia de su esposo. Asimismo, se le informó que personal de dicho Instituto había indicado que la peticionaria se encontraba dentro del presupuesto que asignan para realizar los tratamientos en el mes de agosto de 2015, a lo que la señora CEGL indicó que lo comentaría con su esposo.

**29.-** Mediante el oficio 5709<sup>10</sup>, se solicitó al Encargado del Servicio de Reproducción Humana del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, se realizaran las acciones necesarias para que se aperturara el expediente clínico de la peticionaria y de su esposo en el Centro Médico que dirige, y que se brindaran las facilidades necesarias para que firmaran el consentimiento informado respecto del proceso de fertilidad in vitro, con la finalidad de que se le practicaran a la peticionaria dos procedimientos de fertilización in vitro, según lo acordado en la audiencia de conciliación.

**30.-** El 17 de agosto de 2015, vía correo electrónico, se informó a la licenciada Maldonado Reyes, personal adscrito a la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, el acuerdo tenido con el esposo de la peticionaria y con la doctora Xóchitl Margarita Anaya Pérez, Coordinadora Médica de la Clínica de

<sup>10</sup> Mismo que se notificó el 18 de agosto de 2015.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Medicina Familiar "Narvarte", para que él acudiera el 19 de agosto del mismo año a dicha Clínica para tramitar el pase de referencia, lo cual aconteció así y se le entregó dicho documento.

31.- El 20 de agosto de 2015, la licenciada Miriam Janette Maldonado Reyes, informó, que el lunes o martes de la semana siguiente, los pases y el trámite de las negativas de referencia serían entregados al Jefe del Servicio de Reproducción Humana del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" para que se aperturara el expediente clínico de la peticionaria y su esposo, y que éste se comunicaría con ellos para la firma del consentimiento informado, para posteriormente realizar los exámenes clínicos y una vez hecho ello iniciar el proceso de fertilidad. En ese sentido el 1 de septiembre de la misma anualidad el licenciado Erol Rocha Ramírez, Jefe de Atención al Derechohabiente del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", informó que el doctor Moreno se encontraba realizando las gestiones para la apertura del expediente de la peticionaria en virtud de que la referencia fue emitida desde marzo de 2015.

32.- El 2 de septiembre de 2015, personal adscrito a la Jefatura de la Unidad de Atención al Derechohabiente del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre indicó que la cita de la peticionaria se encontraba programada para el 7 de septiembre de 2015, y que a efecto de realizar los trámites administrativos necesarios requería acudir a dicho Centro junto con su esposo para acudir a la Jefatura de Atención al Derechohabiente para recoger diversa documentación, posteriormente al Área de Referencia y Contrareferencia para entregar copia de sus identificaciones oficiales y copia de su acta de matrimonio, donde se aperturaría el expediente clínico y se les entregarían sus carnets, lo cual ya les había sido comunicado.

33.- El 7 de septiembre de 2015, se recibió en este Organismo, el oficio número SG/SAD/JSCDQR/4342/2015, mediante el cual el Jefe de Servicios del ISSSTE, informó que la cita solicitada al Servicio de Biología de la Reproducción Humana por la peticionaria y su esposo, en el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", fue programada para el día 11 de septiembre de 2015.

34.- El 9 de septiembre de 2015, personal de este Organismo se comunicó, vía telefónica, con la peticionaria quien manifestó lo siguiente.

*Tanto ella como su esposo tenían aperturados sus expedientes clínicos y firmaron el consentimiento informado pactado.*

*Sólo bajo insistencia de ella y de su esposo, el personal médico le explicó un poco lo que venía en dicho documento ya que originalmente sólo se lo habían dado para firmar sin explicación alguna.*

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*A su esposo le dijeron que los estudios que se les debían realizar tardaban aproximadamente 6 meses en que se los realizaran en el ISSSTE, por lo que la doctora que los atendió le sugirió que se los practicaran en un hospital privado para acelerar el proceso. Asimismo, le indicaron que ambos debían bajar de peso, sin embargo, no los refirieron con ningún médico para ello.*

*Respecto del estudio que se le debía realizar en su ciclo de ovulación más cercana, la doctora no le preguntó nada relativo a su ciclo de ovulación, por lo que no se programó nada conforme a ello.*

*Como parte de las citas médicas que se debían cubrir para la realización del procedimiento de fertilidad in vitro, el día 10 de septiembre de 2015 tenía una cita en el Área de Psiquiatría.*

**35.-** El 19 de noviembre de 2015, mediante el oficio 8384, se solicitó la colaboración de la licenciada Alina Vlasich de la Rosa, Subdirectora de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, con el propósito de que se le brindaran las facilidades a la peticionaria y a su esposo para que se les programaran las fechas más próximas posibles para realizar los estudios que les fueron requeridos.

**36.-** Mediante oficio número 8710, notificado el 30 de noviembre de 2015, se solicitó a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, su colaboración para que en relación a los hechos materia de la reclamación explicara e indicara lo siguiente:

*-Se explique detalladamente cuál es la justificación (médica-científica) por la que una mujer sólo puede acceder a un tratamiento de fertilidad hasta los 36 años de edad.*

*-Indique detalladamente cuales serían los riesgos que una mujer mayor de 36 años corre al realizarse un tratamiento de fertilidad.*

**37.-** El 18 de diciembre de 2015, se recibió en este Organismo el oficio número SG/SAD/JSDQR/6217/2015, mediante el cual el licenciado David S. Briones Blumenkron, Jefe de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas del ISSSTE, en atención al oficio 8384, informó que en el informe expedido por el Dr. Daniel Moreno García, Encargado del Servicio de Biología de la Reproducción Humana, se desprendía que la peticionaria y su esposo se encontraban complementando su protocolo de estudio de fertilidad, y en espera de que acudieran a consulta externa para valoración final con base a sus estudios realizados para decidir el procedimiento de reproducción asistida que se requería.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

38.- El 22 de diciembre de 2015, mediante correo electrónico, se recibió copia del oficio número CGAJDH-DDHNS-9680-2015, a través del cual el maestro César Omar Castro Márquez, Director de Derechos Humanos e Investigación Normativa en Salud de la Secretaría de Salud, en relación a la solicitud de colaboración que se realizó mediante oficio 8710, informó que esa autoridad no puede pronunciarse sobre la información requerida.

39.- El 22 de febrero de 2016, se acordó tener por concluido el asunto, por haberse acumulado al expediente CONAPRED/DGAQR/1329/15/DQ//DF/Q1329 por existir identidad de materia; sin embargo, la peticionaria continúa siendo parte del procedimiento dentro del citado expediente que continúa en trámite.

40.- El 03 de junio de 2016, se recibió en este Organismo el oficio AG/SAD/JSCDQR/0146/2016, por medio del cual el licenciado Carlos Edgar Robles Pérez, Jefe de Departamento de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos del ISSSTE, remitió informe del Dr. J. M. Alfredo Góngora Rodríguez, Encargado del Servicio de Reproducción Humana del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", del que respecto al caso de la peticionaria "CEGL" se desprende lo siguiente:

*"1.- La paciente es candidata a Fertilización In Vitro con transferencia de embriones.*

*2.- Se programó cita en consulta externa de Reproducción Humana, el día 19 de mayo del presente.*

*3.- Se realizará revisión de estudios previos y se solicitará a criterio del médico especialista... lo necesario para poder llevar a cabo el tratamiento propuesto."*

41.- El 14 de diciembre de 2016, personal de este Consejo Nacional se constituyó en las instalaciones del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", con la finalidad de verificar que a la peticionaria "CEGL" le fueran practicados los estudios necesarios para su ingreso al servicio de Reproducción Humana, lo cual así aconteció.

#### **Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/1039/15//DQ//DF/Q1039**

42.- El 25 de agosto de 2015, personal de este Organismo, recibió correo electrónico de la peticionaria, en el cual señaló sustancialmente lo siguiente:

*"...mi queja es para el hospital 20 de noviembre para el área de biología de la reproducción, quienes de manera discriminatoria me están negando el servicio de Biología de la reproducción por ser una mujer de 43 años [...] a la fecha no hay*



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*nada que norme el argumento que me manejan y sobre todo que esta institución en una pregunta que realizaron a través del IFAI ellos mismos respondieron que la edad reproductiva es de 20 a 45 años para ser candidata para este procedimiento...”*

43.- El 2 de septiembre de 2015, mediante el oficio 6390<sup>11</sup>, se solicitó la colaboración de la licenciada Alina Vlasich de la Rosa, Subdirectora de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), respecto de lo siguiente:

- a) *Se adjunten los informes que rindan por separado de las áreas involucradas a que se hace alusión, en los que deberán hacerse constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos que se le imputan, la existencia de los mismos, en su caso, así como los elementos de información que consideren necesarios.*
- b) *Indique porque sí en la respuesta que se proporcionó a la peticionaria a través del IFAI, mediante la cual señalan que la edad reproductiva es de 20 a 45 años, se le está negando a la peticionaria el servicio de biología de la reproducción.*
- c) *No omito mencionarle que dentro de las atribuciones conferidas a este Consejo conforme a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y Estatuto Orgánico –normatividad de aplicación general para toda la Administración Pública Federal– es el buscar y lograr la conciliación de las partes involucradas en el procedimientos de reclamación, condición que se le hace saber a efecto de que se considere la viabilidad de ofrecer alternativas de solución al presente caso; las cuales en caso de encontrarse, le pido que en el citado informe se expongan a fin hacerlas del conocimiento oportunamente a la peticionaria.*

44.- El 8 de octubre de 2015, se recibió en este Consejo Nacional, el oficio SG/SAD/JSCDQR/5004/2015, al cual adjuntó diversa documentación, entre la que se encuentra el oficio número 096.201.1.2.2.1/180/2015, de 15 de septiembre de 2015 suscrito por el doctor J. Daniel Moreno García, encargado del Servicio de Reproducción Humana del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del cual sustancialmente se desprende lo siguiente:

*“Mediante el oficio N° 096.201.1.2.2.289.2014. de fecha 19 de junio ... me solicita SE INSTRUYA AL PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO DE REPRODUCCIÓN HUMANA PARA QUE EN LO SUBSECUENTE SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS PARA LA ADMISIÓN DE LA PACIENTE, EN*

<sup>11</sup> El cual fue notificado el 7 de septiembre de 2015.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*ESPECÍFICO LOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA QUE EXPRESA "ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZARSE EL TRATAMIENTO A LOS DERECHOHABIENTES QUE TENGAN HASTA 35 AÑOS DE EDAD".*

*... cuando se dio esa información solicitada por el IFAI, si estaban aceptando pacientes hasta 45 años, posterior a la indicación de fecha 19 de junio de 2014 mediante oficio N° 096.201.1.2.2.289.2014 nos apegamos a tal indicación.*

*...A partir de junio 19 de 2014... Sólo se están aceptando pacientes para su ingreso al servicio de acuerdo con la instrucción arriba mencionada..."*

45.- El 26 de octubre de 2015, mediante el oficio 8123, se dio vista a la peticionaria con el informe rendido por la autoridad.

46.- El 18 de agosto de 2016, personal de este Consejo Nacional, recibió vía correo electrónico, la respuesta de la peticionaria a la cual anexó diversos documentos<sup>12</sup>, refiriendo, además, que solicitó un préstamo para poder realizar la fecundación in vitro en una clínica particular.

47.- El 23 de agosto de 2016, se calificó la queja como un presunto acto de discriminación.

48.- El 31 de agosto de 2016, se acordó tener por concluido el asunto, por haberse acumulado al expediente CONAPRED/DGAQR/1329/15/DQ/I/DF/Q1329 al existir identidad de materia; sin embargo, dicha peticionaria continúa siendo parte del procedimiento dentro del citado expediente que continúa en trámite.

49.- El 06 de septiembre de 2016, se recibió vía correo electrónico la respuesta de la peticionaria con la finalidad de robustecer los elementos de prueba aportados hasta ese momento en su expediente y de la cual se desprende la siguiente petición:

*Se me reintegre el importe total que estoy pagando, por el tratamiento de fertilización al que me tuve que someter en una clínica privada y que a la fecha asciende a un importe de \$93, 185.65 (noventa y tres mil ciento ochenta y cinco pesos M.N), entre el pago de la clínica y medicamentos, más los gastos que se acumulen, ya que gracias a este tratamiento hoy me encuentro embarazada.*

<sup>12</sup> Resultados de Laboratorios; Pase al Hospital Darío Fernández; Negativa del 20 de noviembre para tratamiento; Resolución del Comité de Folio 0063700062514; Carta y respuesta del DG del ISSSTE; Resolución del OIC; Solicitud de información oficio 00637000456015 criterios de ingresos; Guías diagnóstico—Magnitud del problema de infertilidad; Técnicas de reproducción; Respuesta Conapred de ECG.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Asimismo, informó que quedaba en espera de que se le proporcionara la fecha para estar presente en el procedimiento conciliatorio; asimismo, anexó<sup>13</sup> diversa documentación.

50.- El 23 de enero de 2017, mediante correo electrónico, la peticionaria "ECG" hizo llegar a este Organismo la documentación que respalda el tratamiento de fertilidad que se realizó en la clínica "Embriofertyl".

- **Respecto al expediente CONAPRED/DGAQR/1329/15/DQ/IDF/Q1329**

51.- Una vez recibida la queja de la peticionaria, mediante el oficio 8229<sup>14</sup> de fecha 29 de octubre de 2015, se solicitó a la Subdirección de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, un informe relacionado con los hechos motivo de la queja; sin embargo, al no haber obtenido respuesta alguna, se giraron oficios recordatorios<sup>15</sup> para solicitar la información.

52.- El 15 de diciembre de 2015, se recibió en este Organismo, el oficio SG/SAD/JSCDQR/6215/2015, signado por el Jefe de Servicios de la Jefatura de Servicios de Conciliación y Dictaminación de Quejas y Reembolsos, al que anexó copia del oficio 150400/DIR/CMCF/20.11.15.17.28.19/2015 de fecha 20 de noviembre de 2015, signado por el Director del Hospital General Toluca, del cual se desprende información del expediente clínico, así como el registro de las atenciones médicas dadas a la peticionaria en el Hospital antes referido, desprendiéndose de dicho oficio anexo sustancialmente la siguiente información:

*Nuestra Unidad opera como del segundo nivel de atención, por lo que de algunas especialidades no contamos con médicos con posgrados de alta especialidad en Biología de la Reproducción ni en Infertilidad y reproducción asistida por lo que una vez valorado el caso por Especialistas en Ginecología y Obstetricia los casos son referidos en primera instancia al Hospital Regional de Alta Especialidad "Bicentenario de la Independencia" y en caso de que no cuenten con el Servicio como es el caso que nos ocupa, se refieren a la Clínica de Fertilidad y*

<sup>13</sup> ANEXO 1: Resultados de laboratorio solicitados por la clínica Ermita del mes de mayo de 2015; ANEXO 2: Pase a ginecología del Hospital Darío Fernández de 6 de julio de 2015; ANEXO 3: Oficio con la negativa para remitir al C.M.N "20 de noviembre" para el Servicio de Biología de la Reproducción; ANEXO 4: Resolución del Comité de Información del ISSSTE de folio 0063700062514; ANEXO 5: Escrito al Director General del ISSSTE y Oficio DM/SRAH/4614/2015; ANEXO 6: Los oficios 96.200.1.1.1/0571/14 y 096.201.1.2.2.289.2014; ANEXO 7: Oficios 0063700456015, 96.200.1.1.1.1.783/2015 y 096.201.1.2.2.609/2015; ANEXO 8: Oficio 096.201.1.2.2.1/159/2015; ANEXO 9: Guías Diagnóstico - Terapéutico de las Patologías más Frecuentes en el Servicio de Reproducción Humana; ANEXO 10: Protocolos de Infertilidad en la Pareja; ANEXO 11: Recibos de Pago.

<sup>14</sup> Mismo que fue notificado el 05 de noviembre de 2015.

<sup>15</sup> Mediante el oficio 8619 de fecha 24 de noviembre de 2015, notificado el 26 del mismo mes y año, y el oficio 9034 de fecha 10 de diciembre de 2015, notificado el 14 del mismo mes y año.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Reproducción humana del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre, sin embargo no se localizó referencia alguna a dicho Servicio.*

*En relación al fundamento jurídico por el cual se determina, en el caso anotado, la edad máxima de 35 años al particular, sólo se cuenta con el Oficio 96.200.1.1.1/0571/14 de fecha 17 de junio 2014 y signado por el Director del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre en el que atendiendo al Acuerdo de Conclusión emitido por el OIC sobre presuntas irregularidades atribuibles al encargado del Servicio de Reproducción Humana, se determinó procedente hacer una atenta recomendación consistente en: "Únicamente podrá realizarse el tratamiento a los derechohabientes que tengan hasta 35 años de edad ya que se determinó que habían atendido pacientes que pasaron de esa edad", documento que se aplicó para el presente caso. [El resaltado es nuestro]*

Así como copia del oficio 096.201.1.2.7.3.3. /UAD-2688/2015 de 26 de noviembre de 2015, signado por personal adscrito al centro Médico Nacional "20 de Noviembre" mediante el cual remite el informe del Servicio de Reproducción Humana, en el cual refiere que el ingreso al servicio es de acuerdo a las recomendaciones del Órgano Interno de Control del ISSSTE.

53.- El 17 de diciembre de 2015, este Consejo Nacional informó a la representante legal de la peticionaria MTRC, licenciada Anel Liliana Ortega Moreno sobre el contenido de la respuesta recaída al oficio 8229 antes aludido, en consecuencia, el 31 de ese mismo mes y año, se recibió su respuesta a la vista que se le concedió, realizando de esta manera consideraciones sobre los informes remitidos por la autoridad, de lo que se desprende sustancialmente:

*La peticionaria "MTRC" fue atendida el 9 de julio de 2014, pero en la Clínica de Medicina Familiar "Nueva Oxtotitlán" en el servicio de ginecología, ya que dicha unidad realizó "solicitud de referencia" al Hospital General de Toluca por infertilidad primaria de una fémina de 36 años de edad que refirió haberse practicado estudios particulares con resultados normales.*

*Asimismo, el Director del Hospital General de Toluca indica que "no se encuentra más datos sobre la referencia ni sobre la evolución del caso hasta el 12 de junio de 2015".*

*Después de junio de 2015," posterior a esta última nota no se localizaron más notas de fechas o citas" ni en los "archivos de referencia y contrareferencia".*

*Una vez que la peticionaria fue informada verbalmente de que no podía ser canalizada por contar con más de 35 años, no se le volvió a proporcionar atención*

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*médica en Toluca ni se presentaron estudios para descartarla médicamente como sujeta de canalización al CMN.*

**54.-** El 15 de febrero de 2016, personal de este Consejo Nacional, se comunicó vía correo electrónico con la licenciada Anel Ortega, Integrante del Grupo de Información en Reproducción Elegida, A.C. (GIRE) para solicitar su colaboración, con la finalidad de que hiciera llegar documentación relacionada con el caso.

**55.-** El 20 de abril de 2016, se recibió en este Organismo un escrito mediante el cual la licenciada Anel Liliana Ortega Moreno, en representación de la peticionaria y su pareja aportó mayores elementos de prueba y realizó diversas consideraciones para robustecer la queja, citando legislación, respecto al tema, de distintos países como Argentina, Canadá<sup>16</sup>, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos de América, Perú, Alemania, España, Francia, Italia Reino Unido; anexando copia de la respuesta del "CMN 20 Noviembre" ante solicitud de inscripción al Servicio de Reproducción Humana realizada por la peticionaria y copia del "Manual General de Procedimientos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" Tomo 2"; copia del "Procedimiento de Realización de Estudios de Cultivo de Semen, Espermatobioscopia y Pruebas Hormonales"; copia del "Procedimiento de Inseminación Artificial Homóloga (I. A. H.); y copia del "Procedimiento de Reproducción Asistida (G. I. F. y F. I. V. T. E.)".

**56.-** Mediante oficio 2317 de 25 de abril de 2016, se realizó una solicitud de colaboración a la M. en Psic. Gabriela Emma García Soto, Presidenta de "Pronahi", A.C. solicitando lo siguiente:

*a. Se explique detalladamente cuál es la justificación (medica-científica) por la cual una mujer sólo puede acceder a un tratamiento de fertilidad hasta los 36 años de edad.*

*b. Se indique si una mujer de 36 o más años de edad, puede ser candidata o no y, de que dependería, para llevar a cabo un tratamiento o procedimiento de reproducción asistida, en específico el tratamiento de fertilización in vitro.*

*c. Refiera cuáles son los riesgos que se pueden correr durante y después de llevar a cabo un tratamiento de fertilización in vitro, en una mujer de 36 años de edad o mayor a esta.*

<sup>16</sup> La cual ha establecido que son elegibles a tratamiento de fertilización in vitro las mujeres de 37 años o más con base en la calidad de sus embriones y que dicha decisión debe ser justificada y documentada por el médico de la paciente.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

d. *Cuáles son las consecuencias que pueden derivar durante y después de realizar la fertilización in vitro al producto del mencionado tratamiento de reproducción asistida.*

e. *Indique, cuál es el límite de edad en el que una mujer pueda someterse a un tratamiento o procedimiento de reproducción asistida.*

57.- Mediante oficio 2636 de 2 de mayo de 2016<sup>17</sup>, se solicitó un informe adicional al licenciado Jorge Guerrero Aguirre, Subdirector de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado referente a la siguiente información:

a. *Indique cuál es el tratamiento de reproducción asistida que se decidió realizar a las personas peticionarias.*

b. *Informe, cuáles son las acciones, estudios o gestiones que se han realizado actualmente, a favor de las personas peticionarias, para realizar el tratamiento de reproducción asistida. De no existir acción alguna a la fecha, indique el motivo y fundamento de dicha omisión.*

c. *Precise cuáles son las medidas que se tienen previstas de realizar, a efecto de llevar a cabo el tratamiento de reproducción asistida a las personas peticionarias.*

58.- El 12 de mayo de 2016, se recibió, vía correo electrónico, la respuesta de la Presidenta de "Pronahi", A.C., en relación a la solicitud realizada mediante el oficio 2317, en la cual refiere sustancialmente lo siguiente:

*De los 30 a los 36 años la fertilidad disminuye en un 20%, esto explica la menor probabilidad de lograr un embarazo y la mayor probabilidad de sufrir un aborto espontáneo en mujeres mayores de 35 años.*

*Por la tasa de éxito de un tratamiento de fertilización In Vitro, la mayoría de las parejas pueden lograr un embarazo en 4 tratamientos.*

*No hay una justificación médica por la cual una mujer solo pueda acceder a un tratamiento de fertilidad hasta los 36 años de edad, simplemente tendrán un mayor consumo de medicamentos y una menor probabilidad de embarazarse por el tratamiento de fertilización In Vitro.*

<sup>17</sup> El cual fue notificado el 04 de mayo de 2016.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**59.-** Mediante el oficio 5646<sup>18</sup> de 25 de agosto de 2016, se solicitó la colaboración del licenciado Fernando Gutiérrez Domínguez, Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, para pronunciarse sobre lo siguiente:

*a. Se indique si una mujer de 36 o más años de edad, puede ser candidata para llevar a cabo un tratamiento o procedimiento de reproducción asistida, en específico el tratamiento in vitro*

*b. Nos refiera cuáles son los riesgos que se pueden derivar durante y después de llevar a cabo un tratamiento de fertilización in vitro, en una mujer de 36 años de edad.*

*c. Nos informe, cuáles son las consecuencias que pueden derivar durante y después de realizar la fertilización in vitro al producto del mencionado tratamiento de reproducción asistida.*

*d. Nos indique, cuál es el límite de edad en el que una mujer pueda someterse a un tratamiento o procedimiento de reproducción asistida.*

**60.-** El 25 de agosto de 2016, mediante oficios 5645<sup>19</sup> y 5646<sup>20</sup>, se realizó una solicitud de colaboración al doctor Germán Enrique Fajardo Dolci, Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México y al licenciado Fernando Gutiérrez Domínguez, Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud, respectivamente, para pronunciarse en relación a los cuestionamientos precisados en el punto anterior.

**61.-** El 26 de agosto de 2016, se acordó aperturar el procedimiento de conciliación.

**62.-** Ahora bien, el 30 de agosto de 2016 mediante oficios 5782 y 5779, se notificó la apertura del procedimiento conciliatorio a las peticionarias "ECG" y "MTRC", respectivamente, informándoles que, en caso de aceptar dicha conciliación, podrían aportar las pruebas que estimarán pertinentes dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su aceptación.

**63.-** Mediante oficio número 5689 de 29 de agosto de 2016<sup>21</sup>, se notificó a la autoridad a quien se atribuyen los hechos, la apertura del procedimiento

<sup>18</sup> Mismo que se notificó el 30 de agosto de 2016.

<sup>19</sup> Mismo que fue notificado el 02 de septiembre de 2016.

<sup>20</sup> Mismo que fue notificado el 30 de agosto de 2016.

<sup>21</sup> Mismo que fue notificado el 06 de septiembre de 2016.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

conciliatorio, haciéndole notar su derecho de aportar las pruebas que estimara convenientes dentro del término de Ley.

64.- El 05 de septiembre de 2016, se recibió en este organismo un escrito de la licenciada Guadalupe Anel Liliana Ortega Moreno, quien en representación de la peticionaria "MTRC" realizó algunas consideraciones respecto a los hechos materia de queja y ofreció como prueba documental de su parte la versión pública de la sentencia del amparo indirecto 386/2016 dictada por el Juez Décimo Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito con residencia en la Ciudad de México.

65.- El 06 de septiembre de 2016, se recibió en este Organismo, el oficio CGAJDH-DDHIN-7417-2016 suscrito por el maestro César Omar Castro Márquez, Director de Derechos Humanos e Investigación Normativa en Salud de la Secretaría de Salud, mediante el cual rinde el informe que le fue solicitado mediante oficio 5646 de 25 de agosto de 2016.

66.- El 09 de septiembre de 2016, se recibió en este Organismo el oficio DGEL/6201/2016, suscrito por la licenciada Diana Cecilia Ortega Amieva, Directora General de Estudios de Legislación Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México -UNAM-, mediante el cual, en atención a la solicitud de colaboración realizada a dicha autoridad a través del oficio 5645 de 25 de agosto de la misma anualidad, remite el informe rendido por el doctor Luis Felipe Montaña Estrada, Profesor Titular "C" de tiempo completo y Jefe de Laboratorio de Inmunobiología del Departamento de Biología Celular y Titular de la Facultad de Medicina de la UNAM.

67.- Mediante oficio 6660 de 5 de octubre de 2016<sup>22</sup>, se solicitó a la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, contactar a las peticionarias "CEGL" y "MTRC" con la finalidad de que iniciaran o dieran continuidad a sus procedimientos de Fertilización In Vitro y/o Reproducción Asistida sin que su edad fuera un impedimento, para lo cual se proporcionaron sus datos de localización y contacto<sup>23</sup>.

68.- El 11 de octubre de 2016, se recibió en este Organismo el oficio SG/SAD/1456/2016, mediante el cual el Titular de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE informó que las peticionarias "CEGL" y "MTRC" fueron notificadas el 07 de octubre de la misma anualidad, mediante correo electrónico, que podrían iniciar el tratamiento de Fertilización In Vitro, información

<sup>22</sup> Notificado el 10 de octubre de 2016.

<sup>23</sup> Solicitándole que los mismos fueran utilizados solo para los fines expuestos y debidamente resguardados en términos de los dispuesto por las Leyes Federal y General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

que se reitera en la copia marcada del oficio 96.200.1.1.1.3/1875/16, recibida en este Consejo el 21 de octubre del mismo año.

69.- El 11 de enero de 2017, se recibió el oficio SG/SAD/JSCDQR/DAQDC/001/2017, por medio del cual el licenciado Carlos Edgar Robles Pérez, Jefe de Departamento de Atención a Quejas Directas y CONAMED del ISSSTE, remite copia del oficio DM/SP/3108/2016, signado por el licenciado Sergio Lemus Azcue, Secretario particular de la Dirección Médica del ISSSTE mediante el cual remitió los acuerdos tomados respecto al presente asunto.

70.- Mediante correos electrónicos de 23 de febrero, 9 de marzo y 4 de abril, todos de 2017 y mediante oficio número Quejas-756-17 de 17 de abril de la presente anualidad<sup>24</sup>, se solicitó a la licenciada Guadalupe Anel Liliana Ortega Moreno, representante de la peticionaria "MTRC", la remisión del expediente clínico de esta última con la finalidad de documentar el presente caso.

71.- Mediante oficio número Quejas-859-17 de 21 de abril de 2017, se solicitó la colaboración del doctor Jorge Guerrero Aguirre, Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, para precisar lo siguiente:

*"...respecto de cada uno de los Criterios de Ingreso al Servicio de Reproducción Humana, cuáles son los motivos y razones por los que se establecieron los mismos; asimismo, remita la evidencia técnica, médica y científica a través del cual se sustente objetiva, razonable y proporcionalmente el establecimiento de dichos criterios."*

72.- El 25 de abril de 2017, se recibió en este Organismo correo electrónico por parte de la licenciada Guadalupe Anel Liliana Ortega Moreno, en respuesta al oficio número Quejas-756-17, realizando diversas manifestaciones y solicitando que las mismas fueran tomadas en cuenta para la determinación correspondiente.

73.- Mediante oficio número Quejas-1284-17 de 15 de mayo de 2017, se solicitó a la persona propietaria y/o representante legal de la "Clínica de Infertilidad y Reproducción Asistida de Toluca" la remisión del expediente clínico de la peticionaria MTRC, información que en copia simple fue entregada el 17 de mayo de 2017 a personal de este Organismo.

74.- El 19 de mayo de 2017, se recibió en este Organismo el oficio número SG/SAD/JSCDQR/DAQDC/0579/2017, mediante el cual el Jefe de Departamento de

<sup>24</sup> El cual se notificó el 19 de abril de 2017.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Atención a Quejas Directas y CONAMED, remitió el informe relacionado con los criterios de ingreso al servicio de reproducción humana, el cual fue proporcionado por la doctora Zoe G. Sondón García, encargada de dicho servicio de reproducción humana en el Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" del ISSSTE, informe del cual sustancialmente se desprende que desde el punto de vista médico no hay justificación para establecer la edad de 35 años como límite en las mujeres para acceder al multicitado servicio de reproducción humana.

75.- El 19 de mayo de 2017, mediante oficio número Quejas-1362-17, se solicitó la colaboración del Coordinador General de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Salud a efecto de informar, en relación al expediente clínico de la peticionaria ECG y el procedimiento realizado a la peticionaria MTRC, lo siguiente:

- a. *Indicar si de acuerdo con la información proporcionada por la peticionaria ECG, el procedimiento de Fertilización In-Vitro que se le practicó en la "Clínica Embrio Fertyl", se realizó mediante la donación de óvulos o fue con los propios (anexo 1<sup>25</sup>).*
- b. *Indicar el resultado del procedimiento realizado a la peticionaria ECG (anexo 1).*
- c. *En caso de que el procedimiento haya sido realizado con donación de óvulos a la peticionaria ECG, informar si de los estudios médicos proporcionados se desprende el motivo por el cuál no se realizó con los de ella (anexo 1).*
- d. *Señalar, en relación con el contenido del expediente clínico (anexo 2<sup>26</sup>) de la peticionaria MTRC, si el procedimiento que se realizó en la "Clínica de Infertilidad y Reproducción Asistida de Toluca", fue con óvulos de ella y semen del esposo de la peticionaria.*
- e. *Precisar cuál fue el resultado de dicho procedimiento de Fertilización In-Vitro, realizado a la peticionaria MTRC (anexo 2).*
- f. *Asimismo, señalar si de haberse permitido el acceso a la peticionaria MTRC al Servicio de Reproducción Humana (Anexo 3)<sup>27</sup> que ofrece el ISSSTE, cuál hubiera sido el resultado obtenido, de conformidad a los estudios médicos y de laboratorio que obran en éste.*

<sup>25</sup> Consistente en: Estudios médicos y de laboratorio de ECG, derivados del procedimiento de Fertilización In-Vitro que se le practicó en la "Clínica Embrio Fertyl".

<sup>26</sup> Consistente en: Estudios médicos y de laboratorio MTRC, derivados del procedimiento de Fertilización In-Vitro que se le practicó en la "Clínica de Infertilidad y Reproducción Asistida de Toluca".

<sup>27</sup> Se anexa copia simple del Consentimiento informado para Fertilización In-Vitro y Transferencia embrionaria (FIV-TE) del Servicio de Reproducción Humana del ISSSTE, el cual contiene las etapas del mencionado procedimiento.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- g.* Informar si el procedimiento realizado en la "Clínica Embrio Fertyl" y en la "Clínica de Infertilidad y Reproducción Asistida de Toluca", para la Fertilización In-Vitro, son los mismos que el realizado por el ISSSTE, de conformidad a la información que se anexa al presente oficio. En caso de ser negativa su respuesta pormenorice la diferencia entre estos.
- h.* Aunado a lo anterior, este Organismo solicitó al ISSSTE, que precisara respecto de cada uno de los Criterios de Ingreso al Servicio de Reproducción Humana (anexo 4), cuáles son los motivos y razones por los que se establecieron los mismos; asimismo, remitiera la evidencia técnica, médica y científica a través del cual sustentara objetiva, razonable y proporcionalmente el establecimiento de dichos criterios. En respuesta, se recibió en Organismo Nacional, el oficio 096.201.1.2.2.1/104/2017 (anexo 5); por ello, se solicitó su colaboración para que, de acuerdo a la información contenida en el oficio mencionado, brindara una opinión especializada, médica-científica, y se realizaran los comentarios que consideraran pertinentes, si de conformidad con la información remitida por personal del ISSSTE, resultó justificada objetiva y razonablemente el establecimiento de dichos requisitos.

76.- Mediante oficio número Quejas-1369-17 de 19 de mayo de 2017<sup>28</sup>, se solicitó la colaboración del doctor Jorge Guerrero Aguirre, Subdirector de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a efecto de que informara a este Organismo lo siguiente:

- En relación al criterio establecido para el ingreso al Servicio de Reproducción Humana de ese Instituto, relativo a parejas **sin anomalías genéticas heredables a sus hijos**, señalara desde el punto de vista médico científico qué es una anomalía genética.
- Informar por qué se considera relevante establecer dicho requisito, para el ingreso al procedimiento Fertilización In-Vitro que ofrece ese Instituto.
- Justifique objetiva, razonable y proporcionalmente por qué una pareja que tenga alguna anomalía genética no es candidata a dicho servicio.
- Respecto a los criterios de ingreso al Servicio de Reproducción Humana, relativo a que pacientes que presenten alguna enfermedad concomitante se realizará consulta preconcepcional para evaluar el riesgo potencial de embarazo, precisara que es una enfermedad concomitante.

<sup>28</sup> Mismo que fue notificado el 23 de mayo de 2017.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- En relación a lo anterior, señalar desde el punto de vista médico cuáles son los riesgos en el embarazo a los que se expone una paciente con alguna enfermedad concomitante.

- Informar qué alternativa existe para las pacientes con alguna enfermedad concomitante, para atender dicha enfermedad y ser candidatas al Servicio de Reproducción Humana de ese Instituto.

77.- El 26 de mayo de 2017, se recibió en este Consejo Nacional el oficio número SG/SAD/0729/2017, mediante el cual el Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, atendió la solicitud de colaboración descrita en el punto anterior.

78.- El 30 de mayo de 2017, se recibió el oficio número CGAJDH-DGACC-4292-2017, suscrito por el licenciado Sergio Salvador Valdés Trejo, Director General Adjunto Consultivo y Contencioso de la Secretaría de Salud, rindió el informe que le fue solicitado mediante el oficio Quejas-1362-17.

79.- El 05 de junio de 2017, se recibió en este Consejo el oficio número SG/SAD/JSCDQR/DAQDC/618/2017 a través del cual el licenciado Carlos Edgar Robles Pérez, Jefe de Departamento de Atención a Quejas Directas y CONAMED del ISSSTE rindió un informe en relación a los criterios de ingreso al Servicio de Reproducción Humana FIV que presta el ISSSTE, intentando justificar el establecimiento de los mismos; sin embargo, de sus manifestaciones no se advierte una justificación objetiva y razonable para aquellos que se consideran discriminatorios y que más adelante se analizaran.

80.- Mediante oficio número Quejas-1673-17 de 7 de junio de 2017, se solicitó a la Teniente Cor. J. M. Lic. Rosa Elena Torres Dávila, Subdirectora de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional su colaboración para efectos de lo siguiente:

- Señalar, en relación con el contenido del expediente clínico (anexo 1<sup>29</sup>) de la peticionaria MTRC, si el procedimiento que se realizó en la "Clínica de Infertilidad y Reproducción Asistida de Toluca", fue con óvulos de ella y semen del esposo de la peticionaria.
- Precisar cuál fue el resultado de dicho procedimiento de Fertilización In-Vitro, realizado a la peticionaria MTRC (anexo 1).

<sup>29</sup> Consistente en: Estudios médicos y de laboratorio MTRC, derivados del procedimiento de Fertilización In-Vitro que se le practicó en la "Clínica de Infertilidad y Reproducción Asistida de Toluca".

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Señalar si de haberse permitido el acceso a la peticionaria MTRC al Servicio de Reproducción Humana (Anexo 2)<sup>30</sup> que ofrece el ISSSTE, cuál hubiera sido el resultado obtenido, de conformidad a los estudios médicos y de laboratorio que obran en éste.
- Informar si el procedimiento realizado en la "Clínica de Infertilidad y Reproducción Asistida de Toluca", para la Fertilización In-Vitro, son los mismos que el realizado por el ISSSTE, de conformidad a la información que se anexa al presente oficio y en caso de ser negativa su respuesta pormenorizara la diferencia entre estos.

81.- Mediante oficio número Quejas-1723-17 de 8 de junio de 2017<sup>31</sup> se solicitó al doctor Jorge Guerrero Aguirre, Subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE, su colaboración para informar a este Consejo lo siguiente:

- Precisar si la discapacidad es considerada para ese Instituto como una anomalía genética y en caso de ser así, precisar qué tipo de discapacidades se contemplan en dicho supuesto.
- Señalar porqué una persona con discapacidad no es candidata para el Servicio de Reproducción Humana.
- Informar qué alternativa ofrece el ISSSTE a las parejas con anomalías genéticas heredables para ser candidatas del Servicio de Reproducción Humana.
- En relación a la información que proporcionó mediante oficio SG/SAD/0729/2017, ejemplificar las situaciones en que una persona o pareja se les niegue el Servicio de Reproducción Humana en razón de una anomalía genética heredable.

82.- El 12 de julio de 2017, se recibió el oficio SG/SAD/JSCDQR/DAQDC/0793/2017, signado por el licenciado Carlos Edgar Robles Pérez, Jefe de Departamento de Atención a Quejas Directas y CONAMED, del cual se desprendió sustancialmente lo siguiente:

*...la discapacidad no se considera una anomalía genética, son dos términos disímiles, que se refieren a situaciones diferentes.*

*∴ la discapacidad es un fenómeno complejo que refleja una interacción entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.*

<sup>30</sup> Se anexa copia simple del Consentimiento informado para Fertilización In-Vitro y Transferencia embrionaria (FIV-TE) del Servicio de Reproducción Humana del ISSSTE, el cual contiene las etapas del mencionado procedimiento (anexo 3).

<sup>31</sup> Mismo que fue notificado el 12 de junio de 2017.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*Las personas con discapacidad (visual, auditiva, motora-lesiones medulares) han sido atendidos en este servicio.*

#### **IV. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE QUE SE ESTÁ ANTE UNA PRÁCTICA SOCIAL DISCRIMINATORIA COMETIDA POR PERSONAL DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL “20 DE NOVIEMBRE” DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.**

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y con las condiciones que dicha Constitución establece. Asimismo, debe considerarse que dicho precepto constitucional establece la obligación ineludible, de todas las autoridades e instituciones del Estado, de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos sin discriminación alguna; además, dicha obligación constitucional se encuentra robustecida convencionalmente en los artículos 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Asimismo, que la protección igualitaria ante la ley y la no discriminación implica que los Estados tienen la obligación de abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas a crear situaciones de discriminación, y la obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas<sup>32</sup>.

Asimismo, debe señalarse que “los derechos humanos son exigencias justificadas especialmente importantes, por lo que deben ser protegidos eficazmente a través del aparato jurídico. Las características de justificación ética y especial relevancia conllevan la necesidad de que sean reconocidos y garantizados; de lo contrario sólo tendrían la fuerza moral proveniente del orden normativo moral, pero no una eficaz garantía de los mismos”.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Corte IDH caso Ángel Alberto Duque vs Colombia, extractos tomados de los puntos 92, 93 y 94. Véase también Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párrafo 102 y 103.

<sup>33</sup> “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”. Luis Daniel Vázquez y Sandra Serrano. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Pág. 139.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En ese sentido, atendiendo a la materia de análisis y consideraciones objeto de la presente resolución debe precisarse que, de manera particular, el **derecho a la igualdad y no discriminación**, del cual se deriva la prohibición de toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o resultado la obstaculización, restricción, impedimento, menoscabo o anulación de un derecho humano o libertad de las personas, está consagrado en el orden jurídico mexicano en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, párrafo segundo, fracción III, 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente, pero también se encuentra consagrado en los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica"; 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; y de manera específica respecto de la mujer en el artículo 2º de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer<sup>34</sup> -CEDAW-, la cual junto con la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres ("Convención Belém do Pará")<sup>35</sup>, proscriben la discriminación contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado, lo anterior de acuerdo a las circunstancias del presente caso, respecto del cual se destaca también el artículo 16 de la CEDAW.

#### IV.1.- CONSIDERACIONES DE QUE SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN.

De conformidad con el artículo 1º, párrafo segundo fracción III de la Ley Federal de la materia, que a la letra dispone:

**"Artículo 1.- ...**

*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*...III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o*

<sup>34</sup> Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada por la resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 34/180, el 18 de diciembre de 1979; ratificada por México el 23 de marzo de 1981.

<sup>35</sup> Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres ("Convención Belém do Pará") adoptada por los Estados Americanos el 9 de junio de 1994 y ratificada por México el 12 de noviembre de 1998.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo..."*

*También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;" ...*

Se desprende que para que un acto de discriminación se configure necesariamente deben coexistir de manera conjugada tres elementos legales que son: **a)** un trato de diferenciación, restricción, exclusión o preferencia carente de justificación objetiva, razonable o proporcional (conducta); **b)** un efecto contrario a los derechos fundamentales de las personas (resultado) y **c)** un motivo (nexo causal), sustentado en prejuicios negativos o estigmas existentes y en la pertenencia de la persona a un grupo o colectivo en situación de vulnerabilidad.

Considerando lo anteriormente citado y precisado, se procede a analizar y considerar lo siguiente:

#### **IV.1.1.- ACREDITACIÓN DE LA CONDUCTA.**

1.- De los hechos materia de queja, que fueron denunciados por las peticionarias "CEGL", "ECG" y "MTRC", sustancialmente se desprende que a las tres y sus respectivas parejas les fue negado el acceso al Programa Integral de Reproducción Humana a través del servicio de Fertilización In Vitro -FIV- que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (Organismo descentralizado, no sectorizado, de la Administración Pública Federal) con motivo de su edad, pues al momento de haber realizado la solicitud correspondiente de acceso dicho servicio contaban con 39, 43 y 36 años de edad respectivamente.

2.- En ese sentido, no obstante que de manera posterior a la presentación de las respectivas quejas la autoridad responsable determinó iniciar las acciones tendientes a brindar el servicio de FIV a las peticionarias y sus parejas, la conducta discriminatoria desplegada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado -ISSSTE-, consistió precisamente en el acto restrictivo respecto al derecho de las peticionarias y sus parejas para poder acceder de inmediato y sin contratiempos arbitrarios al servicio de Fertilización In Vitro, es importante señalar que en el momento de la negativa realizada a la peticionaria

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

MTRC, en aplicación del principio pro persona, si bien no se tiene certeza de tal hecho, pero existía la presunción de que la misma podría lograr un embarazo en el momento de la negativa de acceso al servicio médico referido; así como excluyente para aquellas mujeres mayores de la edad límite determinada para acceder al servicio, que busquen ser beneficiarias del mismo.

3.- Ahora bien, de las constancias procesales que obran en el expediente de queja de referencia, se desprende que la autoridad a quien se atribuyen los hechos, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, al momento de rendir los múltiples informes<sup>36</sup> que le fueron requeridos por este Organismo, reconoció que el límite de edad establecido en los “Criterios de ingreso al Servicio de Reproducción Humana” era de 35 años para las mujeres y 55 años de edad para los hombres, lo cual desde luego basó la negativa del servicio a las peticionarias y sus parejas en primera instancia.

Cabe resaltar en este punto que el Subcomité de Procedimientos de Reproducción Asistida en su 7ª. reunión Ordinaria llevada a cabo el 06 de septiembre de 2013, en el OCTAVO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA “decidió” cambiar el límite de edad de 36 a 38 años para la mujer y 50 años para el hombre, como máximo señalando que ello era con la finalidad de “ajustarnos a la problemática actual de la población del ISSSTE”, sin hacer referencia a qué problemática se referían y sin justificar de manera alguna dicha determinación.

En virtud de lo anterior, debe considerarse que dicho reconocimiento, de conformidad con lo que dispone el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>37</sup> constituye una confesión expresa, contra la cual de acuerdo a lo precisado por el artículo 123 del mismo ordenamiento<sup>38</sup>; no se admite a la parte que la realizó prueba de ninguna clase para acreditar lo contrario.

Asimismo, debe señalarse que la autoridad, infructuosamente intentó justificar la conducta realizada en agravio de las personas peticionarias, bajo el argumento de que su actuación, en torno a la negativa de aceptar a parejas cuya edad era mayor a la establecida en los criterios de ingreso al Servicio de Reproducción Humana,

<sup>36</sup> Rendidos mediante oficios números: SG/SAD/JSCDQR/1236/2014 de 27 de febrero de 2014, recibido en este Organismo el 28 del mismo mes y año; SAD/JSESQRCC/010/2014 de 2 de julio de 2014, recibido en este Organismo en la misma fecha; SAD/JSESQRCC/102/2014 de 22 de septiembre de 2014, recibido en este Organismo el 26 del mismo mes y año; SG/SAD/JSCDQR /5004/2015 de 5 de octubre de 2015, recibido el 8 del mismo mes y año; SG/SAD/JSCDQR/6215/2015 de 9 de diciembre de 2015, recibido en este Organismo el 15 del mismo mes y año; y SG/SAD/JSCDQR/0579/2017 recibido en este Consejo el 19 de mayo del año en curso y al cual se adjuntó copia del oficio 096.201. 1. 2. 2. 1/104/2017.

<sup>37</sup> ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

<sup>38</sup> ARTICULO 123.- Contra la confesión expresa de hechos propios no se admitirá, a la parte que la hubiere hecho, prueba de ninguna clase; a no ser que se trate de demostrar hechos ignorados por ella al producir la confesión, debidamente acreditados, o de hechos posteriores, acreditados en igual forma.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

obedeció a la recomendación determinada por el Órgano Interno de Control en el ISSSTE al concluir el expediente 2013/ISSSTE/DE1605, cuya recomendación consistió en lo siguiente:

*“Se instruya al personal adscrito al servicio de Reproducción Humana para que en lo subsecuente se apliquen las disposiciones previstas para admisión de los pacientes, en específico lo establecido en el Procedimiento de Reproducción Asistida que expresa “Únicamente podrá realizarse el tratamiento a los derechohabientes que tengan hasta 35 años de edad...”*”

Sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores lo único que se evidenció de lo anterior, es el reconocimiento y por lo tanto confesión expresa de la autoridad respecto de su conducta discriminatoria, al limitar el ejercicio inmediato de los derechos a formar una familia, a ejercer su maternidad-paternidad de manera libre, a la vida privada, a la autonomía personal y reproductiva, y a la salud<sup>39</sup>, entre otros, de las personas peticionarias y sus parejas, así como de aquellas que deseen acceder al servicio de salud reproductiva de referencia, pues más allá de las manifestaciones sostenidas por la autoridad para tratar de justificar su actuar, no se advierte un sustento objetivo y razonable, traducido en protocolos o estudios médico-científicos debidamente realizados por personal especializado en el tema, que permita sustentar la determinación arbitraria de establecer un límite de edad para que las parejas con infertilidad, o aquellas que no teniendo dicha condición, puedan acceder a los servicios de reproducción humana en el Instituto de referencia.

Lo anterior, se vincula además con las siguientes constancias que obran en el expediente:

1.- Informe de 7 de septiembre de 2016, rendido por el doctor Luis Felipe Montaña Estrada, Profesor Titular “C” de tiempo completo y Jefe de Laboratorio de Inmunobiología del Departamento de Biología Celular y Titular de la Facultad de Medicina de la UNAM, quien señaló que en la mujer:

*“...la caída en la fertilidad “biológica” inicia a los 30 años de edad y se va incrementando conforme aumenta la edad, pero esta caída no es de ninguna manera un impedimento para que las mujeres no intenten embarazarse a través de procedimientos de fertilización in vitro. La diferencia en el éxito del procedimiento dependerá...más que nada de que la paciente posea parámetros endocrinos normales, los cuales tampoco están directamente relacionados con la edad.*”

<sup>39</sup> De acuerdo con el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador” y 1 Bis de la Ley General de Salud, la salud de una persona no solamente constituye la ausencia de enfermedades o afectaciones a su condición de salud, sino que también debe involucrar un estado de completo bienestar físico, mental y social, el cual, sobra decir, debe ser garantizado por el Estado.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*...las mujeres en sus 40 tienen ciertas desventajas en relación a su habilidad para lograr embarazos a término ya sea por procedimientos de fertilización in vitro o por relaciones sexuales, sin embargo, el riesgo depende del envejecimiento del eje hipotálamo-glándula pituitaria, ovario y la funcionalidad de este eje no depende de la edad.*

En resumen.

1.- Una mujer de 36 o más años de edad SI puede ser candidata a que se le efectúe un procedimiento de reproducción asistida.

...4.- Ni existe ningún(sic) indicación de edad límite para las mujeres que deseen someterse a procedimientos de reproducción asistida.”

2.- Informe rendido por la asociación civil denominada “Pronto Nacerán Nuestros Hijos”, A. C. -PRONAHÍ-, del que se desprende que dicha persona moral, después de hacer un análisis en relación al tema, sostuvo la conclusión siguiente:

*“...NO HAY UNA JUSTIFICACIÓN MÉDICA POR LA CUAL UNA MUJER SÓLO PUEDA ACCEDER A UN TRATAMIENTO DE FERTILIDAD HASTA LOS 36 AÑOS DE EDAD, simplemente tendrán un mayor consumo de medicamentos y una menor probabilidad de embarazarse por del(sic) tratamiento de fertilización In Vitro.”*

3.- Copia simple de los “Criterios de Ingreso para parejas con Infertilidad para ser atendidas en el Servicio de Reproducción Humana del C. M. N. “20 de Noviembre” del I. S. S. S. T. E. al Programa de Estudio de Infertilidad en la Pareja”, de los que se desprende que la edad límite de las mujeres como requisito para acceder a la FIV es de 35 años de edad.

4.- Copia simple de la determinación tomada por el Subcomité de Procedimientos de Reproducción Asistida en su 7ª. reunión Ordinaria llevada a cabo el 06 de septiembre de 2013, en la que se decidió, sin justificación aparente, modificar de 36 a 38 años la edad límite para acceder al servicio de reproducción humana.

5.- Copia de la solicitud de contrarreferencia médica de 06 de junio de 2015, de la cual se desprende que a la peticionaria “ECG” le fue negado en un primer momento el servicio de FIV, señalando que por su edad (43 años en ese entonces) ya no era candidata para enviarse a Biología de la Reproducción.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

6.- Copia de Oficio de 14 de marzo de 2016, suscrito por el licenciado Juan Martín Romero Hernández, Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del C. M. N. "20 de Noviembre", mediante el cual se informó a la peticionaria "MTRC" que la edad límite para el servicio de FIV era de 35 años, lo cual fue determinado mediante datos científicos, sin señalar a qué datos se refería.

7.- Copia simple del Manual General de Procedimientos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre". Tomo 2, de cuyo numeral 36 denominado "PROCEDIMIENTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA (G.I.F. Y F.I.V.T.E.)", se desprende que en sus políticas de operación se determina que únicamente podrá realizarse el tratamiento a derechohabientes que tengan hasta 35 años de edad.

8.- Copia simple del oficio 096.201. 1. 2. 2. 1/104/2017, suscrito por la doctora Zoe G. Sondon García, Encargada del Servicio de Reproducción Humana del "Centro Médico Nacional 20 de Noviembre" del que se desprende sustancialmente lo siguiente:

"A partir de junio de 2014 se limita el ingreso a este servicio a pacientes mayores de 35 años, debido a la recomendación de la Contraloría del ISSSTE... Sin embargo, **desde el punto de vista médico no es posible sustentar el hecho de no dar tratamiento a estas pacientes...**"[El resaltado es nuestro]

Constancias que si bien es cierto obran en copia simple dentro del expediente de queja que motivó la presente resolución, no fueron objetadas ni desconocidas por el ISSSTE y se concatenan con su confesión expresa, por lo tanto, adquieren valor probatorio de indicio<sup>40</sup>.

<sup>40</sup> Época: Novena Época. Registro: 172557. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C. J/37. Página: 1759. COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINISTRADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son administradas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes. Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. [El resaltado es nuestro]



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En consecuencia, de una valoración integral de la confesión expresa de la autoridad en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>41</sup>, vinculada con las constancias procesales antes descritas que, atendiendo desde luego a los hechos que acreditan las mismas consistentes en la negativa primigenia del ISSSTE para brindarles el servicio de FIV con motivo de su edad, interfiriendo arbitrariamente en el ejercicio pleno de sus derechos ya señalados y retrasando su plan de vida que involucraba la posibilidad de ser madres, permiten crear certeza sobre su actuación discriminatoria, pues mediante dichos criterios o requisitos se establece una distinción arbitraria, entre las mujeres que tengan hasta 35 años de edad y aquellas mayores a la misma, siendo las segundas quienes no tienen oportunidad de acceder al tratamiento de reproducción asistida, pasando por alto que la decisión de y en qué momento tener hijos es una decisión exclusivamente de las personas como parte de su derecho a la autonomía personal y a fundar una familia, sin injerencias arbitrarias por parte del Estado.

Aunado a lo anterior, debe enfatizarse también que dicha restricción se basa en un estereotipo de género que supone la maternalización de la mujer<sup>42</sup>, "porque genera condiciones para que las mujeres prioricen dedicarse a su familia y promueve que no tengan en cuenta su propio desarrollo laboral"<sup>43</sup> y crecimiento personal, lo que conlleva al resultado de impedir el ejercicio de sus derechos humanos en igualdad de circunstancias, teniendo como ejemplo de ello el estereotipo sobre los roles de género del que se desprende que al ser la mujer quien por naturaleza gesta y pare, debe ser quien se encargue del cuidado de las y los hijos.

Cabe precisar que "los estereotipos de género están relacionados con las características social y culturalmente asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas basadas principalmente en su sexo...tienen un mayor efecto negativo en las segundas, pues históricamente la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores a los de los hombres."<sup>44</sup>

Asimismo, debe señalarse que, de las constancias del expediente de queja de referencia, se desprende que la limitante de edad establecida por el ISSSTE parte únicamente de la consideración de probabilidades; es decir, de que las mujeres de hasta 35 años tienen mayores posibilidades de éxito en tales tratamientos, que

<sup>41</sup> ...ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

<sup>42</sup> Mary Joe Frug "A Postmodern Feminist Legal Manifesto (An Unfinished Draft)", Harvard Law Review 105 (1991-1992), pp.1050

<sup>43</sup> Resolución del Juicio de amparo 386/2016, dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, pág. 34.

<sup>44</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pág. 49-50.

aquellas mujeres que superan dicha edad, lo cual pretende sustentar mediante documentos como la "Revista Cubana de Obstetricia y Ginecología" que aportó a sus informes y de la que se desprende que efectivamente existen riesgos al tratarse de mujeres mayores de 35 años de edad, pero según dicha doctrina, la edad no fue el único factor a considerar en el caso de análisis, pues también intervienen otros factores que deben tomarse en cuenta como el hábito de fumar y la obesidad.

Por lo tanto, debe estimarse que si bien es cierto la edad representa un factor importante en el éxito de las técnicas de reproducción asistida, no es un elemento determinante que se encuentre sustentado ni justificado médica, biológica o científicamente por parte del Instituto responsable para fijar un límite de 35, 36 o 38 años de edad en la mujer para tener acceso a un tratamiento médico de Fertilización In Vitro, resaltando que de dichas constancias procesales se desprende que el propio ISSSTE en sus intervenciones y documentos aportados varió el límite de edad para acceder al tratamiento de fertilidad de referencia, siendo el último rango variado de 36 a 38 años para "ajustarse a la problemática actual".

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta adecuado precisar que no se debe tomar en consideración la edad de la paciente como factor determinante para negarle de tajo el acceso al servicio de salud reproductiva multicitado, pues ello resulta evidentemente discriminatorio, además de que para la garantía de acceso a ese servicio de salud reproductiva en comento resulta de suma importancia el análisis del estado físico y clínico de cada paciente en lo individual, considerando así que las condiciones físicas, biológicas y de salud, independientemente de la edad, son diferentes en cada mujer, lo cual entonces, valorado y evaluado en conjunto tendría que ser el factor que determine la posibilidad de acceso a dicho servicio de fertilidad asistida y no de facto la edad.

Por lo tanto, cabe reiterar que el fijar un límite de edad de manera genérica e injustificada a las personas que deseen acceder a dicho tratamiento de fertilización carece de razonabilidad y objetividad, pues como se ha dicho hasta aquí, aunque la edad es un factor importante, debe analizarse y estudiarse cada caso en particular desde el punto de vista médico, biológico y científico, realizando para ello los estudios que resulten necesarios para, entonces, poder tomar la decisión que resulte más adecuada sin que se vean vulnerados los derechos humanos de las personas, particularmente de las mujeres que deseen acceder al servicio de referencia en ejercicio de sus derechos de salud reproductiva y para poder ejercer su maternidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que particularmente las mujeres mayores a los 35 de edad son quienes podrían enfrentar mayores problemas para embarazarse y, por ende, son quienes deberían gozar de una mayor garantía para poder acceder a los procedimientos de fertilidad que ofrece el ISSSTE; es decir, contrario a la medida de

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

edad establecida en el presente caso, debe privilegiarse su inclusión y no su exclusión, observando además que el derecho de tener hijos biológicos es un derecho y una decisión absoluta de las personas, por lo que dicha decisión no debe ser coartada de manera arbitraria por las instituciones del Estado, como ocurrió en el presente caso.

Es de señalar, aunado a lo anterior que, la mujer y el hombre tienen garantizado, constitucionalmente en el artículo 4º, su derecho y libertad para decidir si desean tener hijos, en qué momento hacerlo y el número de ellos de forma responsable, para lo cual también tienen el derecho de estar informados, y, en ejercicio de su derecho humano a la salud, tener acceso, para intentarlo, a los métodos posibles de salud reproductiva que brinda el Estado por conducto de sus instituciones, como es el caso del servicio de Fertilización In Vitro, el cual debe brindarse sin obstáculos injustificados para ello, reiterando que precisamente el Estado mexicano es responsable de regular y garantizar la prestación de los servicios de salud correspondientes, sin restricciones arbitrarias para lograr una efectiva protección de los derechos involucrados que entre otros, en el caso en particular, se puede citar el derecho a la vida privada, a la salud reproductiva (el cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica y servicio médico necesarios para ejercer ese derecho), a ejercer la maternidad-paternidad (que involucra su derecho a decidir libremente cuántos hijos procrear).

4.- Ahora bien, independientemente de que la conducta discriminatoria denunciada ante este Organismo y que motivó la apertura del procedimiento de queja correspondiente, ha quedado acreditada, no pasa desapercibido para este Consejo Nacional que dentro de los documentos que fueron aportados durante el trámite del expediente de queja, que mediante la presente resolución se determina, obran los citados "Criterios de ingreso al servicio de Reproducción Humana" de los cuales, es necesario resaltar que además del requisito de edad también deben cubrirse otros requisitos que resultar ser discriminatorios, entre los que se destacan los siguientes:

*"...2. Parejas constituidas legalmente..."*

Requisito respecto del cual la autoridad responsable para justificarlo señaló que el mismo obedece al hecho de que en ese Instituto sólo se realizan técnicas de reproducción asistida con células germinales propias de la pareja al no contar con donación de ovocitos ni donación de semen, por lo cual únicamente se reciben parejas heterosexuales.

Sin embargo, este Consejo Nacional considera que dicho requisito de acuerdo a la justificación que pretende sostener el ISSSTE, no encuentra sustento objetivo y



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

razonable para restringir los derechos de las personas que pretenden ser beneficiarias del servicio de reproducción humana.

De las manifestaciones del ISSSTE se desprende que el requisito de referencia, está pensado en torno a la familia para garantizar el bienestar del hijo y los derechos derivados de la filiación, pues deben asegurarse que la pareja que asista y acceda al servicio de reproducción humana tenga un vínculo real legal, es decir, matrimonio o concubinato.

Sin embargo, debe considerarse que el presente requisito también resulta ser discriminatorio con motivo del estado civil de las personas en virtud de lo siguiente:

a) Excluye, sin alternativa alguna, a personas solteras, particularmente mujeres<sup>45</sup>, que con la finalidad de tener un hijo quieren beneficiarse del servicio de reproducción humana que brinda el Estado por conducto del ISSSTE, al representar este el medio que pudiera darles la posibilidad de poder convertirse en madre o padre, pero que por la existencia de requisitos como este no pueden hacerlo.

b) Debe tomarse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la familia y el matrimonio<sup>46</sup>, por ende el concubinato, no resultan ser conceptos equivalentes, por lo que se desprende que el matrimonio o el concubinato no son las únicas formas existentes para formar una familia, que aunque resulte cierto, atento al interés superior de la niñez, el que deba procurarse que los niños nazcan en el seno de una familia conformada y estable, también es cierto que, desafortunadamente, ello no es garantía total de que el hijo o hija reciban el afecto, cuidados, educación y condiciones adecuadas para su sano y pleno desarrollo.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que el concepto de familia, independientemente de que sea el elemento natural y fundamental de la sociedad y que debe ser protegida por la sociedad y el Estado, se define como *el "Conjunto de personas unidas por parentesco, matrimonio o concubinato, que como célula fundamental de la sociedad es una institución de interés público y ámbito natural de convivencia propicio para el entendimiento, comunicación y desarrollo de los valores"*

<sup>45</sup> En España, la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida, publicada Boletín Oficial del Estado, establece en su artículo 6, numeral 1, párrafo segundo lo siguiente:  
Artículo 6. Usuarios de las técnicas.

1...

La mujer podrá ser usuaria o receptora de las técnicas reguladas en esta Ley con independencia de su estado civil y orientación sexual. [El resaltado es nuestro]

<sup>46</sup> Véase Tesis aislada registrada bajo los siguientes rubros: Época: Décima Época. Registro: 2002008. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CGXXX/2012 (10a.). Página: 1210. "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE."



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*necesarios en la formación y perfeccionamiento de la persona y de la sociedad*”, ello de acuerdo con el artículo 5 de la Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Jalisco, se insiste en que el tipo de familia, no es lo único que permitirá que el niño o niña se desarrolle plenamente en un entorno de afecto, cuidados, educación y el resto de condiciones adecuadas para ello.

c) Asimismo, debe considerarse que el concepto de familia constitucional y convencionalmente establecido, no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo, excluyente y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto de matrimonio, concubinato o incluso de sociedades de convivencia, como se ha sostenido, sino que dicho concepto debe ser interpretado desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él a aquella familia unida estrictamente por el parentesco, la cual indistintamente, debe recibir los mismos niveles de protección, particularmente para su conformación, de acuerdo a su protección constitucional y convencional, a partir del derecho que tiene una persona soltera que, sin importar el motivo, desee ejercer su maternidad o paternidad, mediante la posibilidad que representa el servicio de reproducción humana que brinda el ISSSTE, respecto del cual podrían explorarse por la autoridad responsable otros métodos como alternativa para que personas solteras, particularmente mujeres, puedan acceder a dicho servicio y tengan la posibilidad de procrear un hijo o hija.

Ahora bien, otro de los requisitos que ha determinado el ISSSTE para que las personas accedan a su servicio de FIV, es el siguiente:

“...4.- Pacientes que tengan un o ningún hijo”

La justificación, según las manifestaciones de la autoridad responsable, se basa en el hecho de que es la única institución a nivel nacional que brinda el servicio de reproducción humana mediante la Fertilización In vitro, además de que aquellas personas que ya tienen 2 o más hijos deben tener satisfecho su deseo de maternidad o paternidad, por lo que habiendo justicia distributiva, los recursos económicos disponibles deben destinarse a pacientes que no han tenido la oportunidad de serlo, lo cual si bien no es una solución al problema, ayuda a realizar una selección más justa.

No obstante, la justificación manifestada por el ISSSTE, este Organismo considera que el establecimiento de este requisito, al igual que los anteriores, resulta ser discriminatorio en razón de la situación familiar de las personas por lo siguiente:

a) Restringe el acceso al servicio de reproducción humana de referencia a aquellas personas que en la conformación de su familia ya tienen más de un hijo o hija, sin

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

considerar lo que, al respecto, y en relación también con los otros requisitos discriminatorios impuestos por el Instituto responsable, establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, párrafo primero, mismo que a la letra versa:

**“Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

b) Asimismo, no se considera que dicha Carta magna establece con precisión en su artículo 4º, párrafo segundo, que el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos es únicamente de las personas, lo cual hace evidente que el Estado no tiene por qué imponer condiciones arbitrarias para su ejercicio.

Cabe precisar que para este Organismo no pasa desapercibido que la intención del ISSSTE persigue una finalidad loable, pero la misma no resulta ser objetiva y razonable para, en lo absoluto, excluir de su servicio de reproducción humana a aquellas personas que ya tienen 2 o más hijos(as). Por el contrario, resulta ser discriminatorio por ese motivo (situación familiar), al no considerar alternativas o situaciones de prelación respecto al acceso a dicho servicio para aquellas personas que se encuentran en dicha situación.

Lo anterior necesariamente conlleva a determinar que el ISSSTE no sólo coarta los derechos de autonomía reproductiva, a fundar una familia con el número de hijos que de manera libre decidan, a ejercer su maternidad, a la salud, entre otros, de las personas que deseen acceder al servicio de reproducción humana con motivo de su edad, estado civil y situación familiar, inobservando, en consecuencia, su obligación de respeto y garantía de los derechos humanos constitucionalmente establecida, lo cual ha quedado acreditado mediante los multicitados “Criterios de ingreso al servicio de Reproducción Humana” que obran en el expediente de queja, y cuyo valor probatorio ha quedado determinado en párrafos anteriores, mismos que se concatenan con la confesión expresa respecto de su existencia y aplicación, que realizó el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su informe rendido mediante oficio número SG/SAD/JSCDQR/DAQDC/0579/2017, de fecha 16 de mayo de 2017, recibido en este Organismo el 19 del mismo mes y año, cuyo valor probatorio es pleno en términos del artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En ese sentido, el sujetar a requisitos no objetivos ni fundados como es el caso de la edad, el estado civil y el número de hijos, el derecho de las personas a acceder sin contratiempos arbitrarios a los servicios de reproducción asistida para ejercitar su derecho a la maternidad-paternidad que involucra el derecho de formar una familia de manera libre en cuanto a su conformación y número de sus integrantes, consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>47</sup>, se traduce indubitablemente en una conducta de naturaleza discriminatoria, pues el Instituto responsable no justificó porqué mujeres mayores de 35 años son excluidas del servicio de reproducción humana sin un análisis y evaluación de sus condiciones físicas y biológicas, ni el porqué se establecieron los otros dos requisitos ya abordados.

#### IV.1.2.- ACREDITACIÓN DEL DAÑO.

De los hechos expuestos por las peticionarias y el reconocimiento expreso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quedó acreditada la conducta de restricción para acceder de manera inmediata al Servicio de Reproducción Humana denominado Fertilización In Vitro, en agravio de las personas peticionarias y sus parejas con motivo de su edad, así como de exclusión aquellas personas que deseen acceder a dicho servicio pero superan la edad arbitrariamente establecida por el ISSSTE o no cumplen con requisitos tales como el ser una pareja legalmente constituida en matrimonio o concubinato y tener uno o ningún hijo(a), lo cual evidentemente vulnera su esfera personal y social al menoscabar sus derechos siguientes:

1.- A la igualdad y no discriminación establecido, respecto del caso en particular que se analiza, en los artículos 1°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2° de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer -CEDAW-, 1°, párrafo segundo, fracción III, 4, 9 fracciones VI, VII, XX y XXXIV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación vigente, así como aquellos preceptos convencionales que quedaron precisados en párrafos anteriores.

Resaltando que este derecho a la igualdad y no discriminación se vio vulnerado por el ISSSTE al haber restringido en primera instancia y sin previo análisis de las condiciones médico-biológicas, a las peticionarias y sus parejas, el acceso inmediato al servicio de Fertilización In Vitro con motivo de su edad precisamente, lo cual quedó acreditado mediante la confesión expresa de dicho Instituto en conjunto con

<sup>47</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

....Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

las documentales precisadas en el cuerpo de esta resolución, así como excluir también con ello a aquellas personas y parejas que desean acceder a dicho servicio, pero por superar ese rango de edad o no ser una pareja legalmente constituida en matrimonio o concubinato y tener más de un hijo(a) no lo pueden hacer.

2.- A la salud, el cual se encuentra establecido en los artículos 4º, párrafo tercero constitucional; 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador" y 1º, 1 Bis y 2 de la Ley General de Salud.

Ahora bien, en el caso en específico se vio vulnerado particularmente el derecho a la salud reproductiva, el cual implica el derecho de las personas a ser informadas, y a elegir libremente y acceder, sin contratiempos, a métodos seguros y eficaces para regular la fertilidad, respecto del cual debemos considerar que de acuerdo con el artículo 1 Bis de la Ley General de Salud, el cual está en armonía con el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", se entiende por salud el "estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

Asimismo, de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado relacionado directamente con la obligación constitucional establecida en el artículo 1º párrafo tercero, dicho Organismo tiene el deber de promover y garantizar la salud de sus derechohabientes, para lo cual debe proporcionarles los servicios de atención médica suficientes, adecuados, oportunos y de calidad tendientes a proteger y promover su salud para garantizar su bienestar, lo que desde luego incluye el garantizar su derecho a la salud reproductiva mediante los métodos apropiados, mismo que de conformidad con el artículo 34, fracción VI de la Ley en cita forma parte del servicio de atención médica preventiva.

Sin embargo, derivado del análisis realizado en párrafos anteriores ha quedado evidenciado que el ISSSTE fue omiso en garantizar de manera oportuna el derecho en comento desde el momento en que las peticionarias y sus parejas solicitaron el mismo, pues no obstante que el someterse a dicho tratamiento de fertilidad no es garantía absoluta para lograr un embarazo, debe garantizarse su acceso con la finalidad de intentar lograrlo, sin cortar de tajo, siquiera, la posibilidad de intentarlo y sin la valoración específica de cada caso desde el punto de vista médico biológico, ya que el Instituto responsable únicamente aplicó a las personas agraviadas los ya citados criterios establecidos sin el debido sustento objetivo y razonablemente justificado, los cuales, incluso, al seguir vigentes excluyen a otras personas y parejas, impactando mayormente a las mujeres, que no cubren los requisitos ya



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

citados, lo que permite concluir que el ISSSTE está incumpliendo con la obligación constitucional relativa.

3.- A la vida privada, el cual se encuentra plasmado en el artículo 16 Constitucional y 11. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual “abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales. El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal”<sup>48</sup>.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”<sup>49</sup>.

De lo anterior, se desprende con claridad la prohibición de toda injerencia arbitraria de las instituciones del Estado en la vida privada de las personas en ámbitos como la vida privada de sus familias, cuya efectividad resulta ser esencial, en el presente caso, para el ejercicio de la autonomía reproductiva al encontrarse vinculado directamente con el control que únicamente las personas deben tener sobre decisiones personalísimas como el ejercicio de la maternidad-paternidad para fundar una familia. Hay que resaltar la consideración de la Corte en el sentido de que “la decisión de ser o no madre o padre es parte del derecho a la vida privada e incluye, en el presente caso, la decisión de ser madre o padre en el sentido genético o biológico”.<sup>50</sup>

4.- A la autonomía reproductiva, el cual se encuentra reconocido expresamente en el artículo 4º, párrafo segundo de la Constitucional, así como 16.1, inciso e) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, respecto del cual se establece, especialmente, el derecho de las personas, particularmente de las mujeres en el presente caso, de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, lo que implica desde luego la decisión de cuándo o en qué momento ejercer este derecho. En ese sentido, sin dejar de observar que la conducta del Instituto responsable afecta a otras personas por los motivos ya analizados, en el presente caso se relaciona a personas con infertilidad respecto de las cuales debe considerarse que

<sup>48</sup> Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párr. 162.

<sup>49</sup> Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 194, y Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 161.

<sup>50</sup> Corte IDH; Caso Artavia Murillo y Otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica; sentencia de 28 de noviembre de 2011. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 143.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

precisamente se trata de personas que deben gozar de mayor garantía para poder acceder a tratamientos como el de FIV que brinda el Estado, pues aunque resulta ser un tratamiento que no garantiza al cien por ciento el logro de un embarazo, debe garantizarse plenamente su acceso. Es una posibilidad real y el medio a través del cual, dichas personas pueden abandonar esa desventajosa condición de infertilidad y ejercer su maternidad-paternidad, sin contratiempos arbitrarios como los que representan los requisitos establecidos por el ISSSTE para acceder a dicho servicio.

5.- A fundar una familia, contenido en los artículos 4º, párrafo primero constitucional; 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y 15 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", el cual cabe precisar involucra o se conjuga con el derecho a ejercer la maternidad-paternidad igualmente consagrado en el artículo 4º constitucional.

Teniendo en consideración lo anterior, se resalta que la restricción y exclusión arbitrarias para acceder al procedimiento de salud reproductiva de referencia, por la indebida garantía por parte del Instituto responsable, tiene como consecuencia impactos graves en el proyecto de vida de las personas, particularmente de las mujeres que buscan ejercer su derecho a la maternidad, al ver truncada de manera arbitraria su decisión de someterse al tratamiento de Fertilización In Vitro o la falta de otros métodos de salud reproductiva, como medio a través de los cuales pueden convertirse en madres biológicas después de los 35 años de edad, lo cual vulnera su bienestar físico, mental y social, toda vez que se limita su derecho a fundar una familia a través del procedimiento de salud reproductiva determinado para personas que cuentan con problemas de fertilidad como en sus casos o, incluso, para aquellas que no tienen dicha condición.

La restricción y exclusión afectan con mayor impacto los planes de vida de las personas y parejas cuya única opción de procrear un hijo es la FIV o algún otro método de salud reproductiva que pudiera explorarse.

En ese sentido, el impedimento es arbitrario por parte de la Institución de Seguridad Social responsable en agravio de las peticionarias y sus parejas, pues no les permitió acceder de manera inmediata al servicio de FIV, representando ello un daño, pues el acceso al tratamiento de FIV representa el medio para superar su situación de desventaja por la imposibilidad de tener hijas o hijos biológicos, por lo que en el presente caso el daño experimentado por las peticionarias y sus parejas reúne las características de un daño inmaterial<sup>51</sup> causado por el agente

<sup>51</sup> Definido como el menoscabo sufrido en los bienes no materiales de la víctima, esto relacionado con la afectación a la psique y dignidad de la persona derivada de la violación al derecho a la no discriminación de la que fue víctima, así como las



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

discriminador, resultando claro y manifiesto que las personas agraviadas sufrieron un demérito grave en su calidad y plan de vida a partir de la posibilidad de tener hijos biológicos, toda vez que vieron truncado su deseo de someterse al tratamiento de referencia en el momento que ellas lo dispusieron para buscar ejercitar su derecho a la maternidad-paternidad con motivo de la discriminación de la que fueron víctimas.

Aunado a lo anterior, las peticionarias y sus parejas también sufrieron una interferencia severa en relación con la toma de su decisión respecto a su derecho de someterse al tratamiento de fertilidad de referencia con el fin de procrear un hijo o hija biológicos en estricto ejercicio de sus derechos humanos a la vida privada, a la autonomía personal y reproductiva, a ejercer su maternidad-paternidad de manera libre, a conformar una familia y a la salud particularmente la salud reproductiva.

#### IV.1.3.- NEXO CAUSAL

Ahora bien, debe considerarse que de la prohibición expresa plasmada constitucional, convencional y legalmente de toda conducta discriminatoria que atente contra la dignidad humana y menoscabe los derechos fundamentales de las personas, así como de la descripción típica de una conducta de esa naturaleza,<sup>52</sup> se desprende que entre la conducta activa u omisiva y el daño o afectación -menoscabo de derechos humanos-, necesariamente debe existir un motivo (causa) que origina dicha conducta y que viene a constituir el nexo causal entre ésta y el resultado; es decir, dicho elemento representa un requisito *sine qua non* para la existencia de una conducta discriminatoria.

En ese sentido, de manera armónica, en los diversos cuerpos normativos se enuncian motivos prohibidos de discriminación o categorías sospechosas<sup>53</sup>, conteniéndose, entre otros, el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, la situación familiar o cualquier otro motivo.

alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima., esto conforme al Artículo SEGUNDO fracción IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, aplicables por este Consejo.

<sup>52</sup> La cual es armónica en todos los preceptos constitucionales, convencionales y legales que han sido citados en la presente resolución.

<sup>53</sup> Así las denomina la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada registrada bajo los siguientes rubros: Época: Décima Época, Registro: 2010268, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXV/2015 (10a.), Página: 1645. CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS



*2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

Una vez precisado lo anterior, debe destacarse que en el presente caso la causa o motivo que dio origen a la conducta desplegada por el ISSSTE en agravio de las peticionarias y sus parejas, traducida en la negativa que en primera instancia realizó para poder acceder al servicio de reproducción asistida denominado Fertilización In Vitro, que dicho Instituto brinda, fue la edad de las personas; sin embargo, también se desprende que se discrimina a las personas que no forman parejas legalmente constituidas en matrimonio o concubinato y que tienen más de un hijo(a).

Lo anterior, se tiene fehacientemente acreditado de la valoración integral de las documentales precisadas en párrafos anteriores y el reconocimiento expreso realizado por dicho Instituto, a través de las Unidades Administrativas correspondientes, sustentado infructuosamente en los criterios que estableció para poder acceder a dicho servicio de reproducción humana, derivados de entre otras circunstancias, la recomendación determinada por el Órgano Interno de Control en dicha institución de seguridad social e incluso en la determinación tomada por el Subcomité de Procedimientos de Reproducción Asistida en su 7ª. reunión Ordinaria llevada a cabo el 06 de septiembre de 2013, lo cual lejos de justificar de manera objetiva y razonable dicho criterio, lo enfatiza para constituir una conducta evidentemente discriminatoria en agravio de las peticionarias y de aquellas personas que buscan acceder al servicio de referencia pero no cubren los requisitos ya analizados, ya que los mismos continúan vigentes.

Además, debe reiterarse que, si bien es cierto el ISSSTE sostuvo su criterio para establecer un límite de edad para acceder al servicio de FIV en el hecho de que las mujeres de hasta 35 años de edad tienen mayores posibilidades de éxito para embarazarse mediante dicho procedimiento, ello no constituye médicamente el factor determinante para la negativa del servicio, pues no es un tema que deba determinarse en base a probabilidades genéricas y arbitrarias al no tener sustento de ningún tipo para ello, por lo que debe reiterarse también que, para llegar a la determinación de negar el acceso al servicio de reproducción humana en comento, debe sustentarse mediante el estudio y valoración biológica, física y médica de cada caso en particular, pues sin importar la edad, las condiciones físicas y biológicas de cada persona son diferentes por lo que no es posible generalizar la negativa del servicio de salud reproductiva de referencia.

Ahora bien, del reconocimiento expreso del ISSSTE relacionado con el cúmulo de constancias que fueron descritas en el apartado IV.1.1 de la presente resolución se desprende que el criterio tomado por el ISSSTE en relación a la edad de las mujeres fue el determinante para, en primera instancia, negarles de facto el servicio de FIV, sin que el mismo esté justificado, resaltando que del informe rendido por el Instituto responsable mediante el oficio SG/SAD/JSCDQR/0579/2017 se desprende su reconocimiento de que médicamente no hay una justificación para negar el servicio a

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

mujeres mayores de 35 años, por lo tanto, al resultar un criterio arbitrario, por carecer de razonabilidad y objetividad, dada su relación directa con la conducta y el resultado.

Además, dichas constancias documentales sostienen que el ISSSTE no debió establecer que la edad es el requisito determinante para no poder acceder a su servicio de reproducción humana, es decir contaba con la facultad potestativa para fijar criterios objetiva y razonablemente establecidos y sustentados científicamente considerando que cuenta con el personal especializado para ello, dado el servicio que presta; sin embargo, no ocurrió así, por lo que está menoscabando los derechos humanos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente en agravio de aquellas personas que deseen acceder a éste.

Lo anterior conlleva a determinar que dicho nexo causal conformado por los requisitos establecidos en base a la edad de las personas, su estado civil, y su situación familiar (tener más de 2 hijos), sustenta una conducta discriminatoria en agravio de las peticionarias y de sus parejas, y de aquellas personas que desean someterse a dicho procedimiento de reproducción asistida.

En conclusión, es claro que la actuación del ISSSTE resulta evidentemente discriminatoria y violatoria de aquellos derechos, que en párrafos anteriores han quedado precisados, en agravio de las personas a quienes se les niega el acceso al servicio de Fertilización In Vitro con motivo de requisitos discriminatorios de facto como el caso de la edad, no formar una pareja legalmente constituida en matrimonio o concubinato y tener más de un hijo(a).

#### IV.3.- CONSIDERACIONES GENERALES Y DE DERECHO.

Del análisis de los "Criterios de ingreso al Servicio de Reproducción Humana" del Centro Médico Nacional Hospital "20 de Noviembre" del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se desprende que algunos de ellos resultan ser contrarios a las disposiciones legales citadas en el cuerpo de la presente resolución, pero particularmente contrarios al párrafo quinto del artículo 1º constitucional al impedir de facto la garantía de los derechos humanos de las personas, mismos que han quedado precisados, en razón de su edad, su estado civil y su situación familiar, al omitir la prohibición expresa de la discriminación.

Ahora bien, particularmente en el caso de las mujeres, el Comité CEDAW, que supervisa el cumplimiento de esta Convención, de la cual México es parte, ha considerado que los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación en contra de las mujeres tanto de *iure* como de *facto*. Partiendo de estas precisiones es que se debe analizar el contenido

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

y alcances de los "Criterios de Ingreso al Servicio de Reproducción Humana" del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre".

Así las cosas, si se parte de la afirmación de que el contenido restrictivo de dichos criterios es la expresión de la discriminación que existe en contra personas que tienen infertilidad, cuyas consecuencias se recienten principalmente por las mujeres, se llega a la conclusión de que los "Criterios de ingreso al Servicio de Reproducción Humana" en comento resultan ser violatorios del principio de igualdad y no discriminación, primeramente porque la edad no puede anteponerse para sustituir y determinar aspectos que están sujetos a resultados médicos y biológicos en los casos concretos, máxime que desde el punto de vista médico, científico y biológico no hay sustento para ello; es decir, el establecimiento del criterio de 35 años como edad máxima para las mujeres que deseen ingresar al Servicio de Reproducción Humana que presta el ISSSTE resulta arbitrario, porque en lugar de excluir *a priori* debería ordenarse un estudio caso por caso para tomar la decisión más adecuada; más aún que las mujeres mayores de 35 años son las que en razón de su edad pueden enfrentar mayores problemas para poder embarazarse de forma natural y por ende requieren de un espectro mayor de garantía, no de exclusión.

Asimismo, teniendo en cuenta la obligación constitucional de respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos por parte de la instituciones del Estado, deberían analizarse de manera objetiva y con perspectiva de derechos humanos las limitaciones que se pudieran determinar, antes de establecer los rubros que señalan que las personas solicitantes deben ser parejas legalmente constituidas en matrimonio o concubinato, que tengan uno o ningún hijo, pues éstas son cláusulas abiertas que generan inseguridad jurídica toda vez que no se da, en ningún momento, una razón objetiva y razonable justificada para establecer dichos requisitos.

Además, debe reiterarse que al Estado le toca asegurar y dar certeza a las personas en el acceso a tratamientos médicos y a los avances científicos, como parte de su obligación de protección al derecho a la salud dentro del cual entra la salud reproductiva.

En ese sentido, el acceso a los servicios de reproducción asistida que brinda el Estado, como lo es el presente caso, deben estar disponibles para cualquier persona que decida acceder a éstos, sin importar cuáles son las razones por las que desea hacerlo, ello en estricto respeto y garantía del derecho a la salud de las personas; es decir, sin imponer para ello criterios, requisitos o circunstancias arbitrarias para negarlos. En todo caso, previo el análisis médico-científico y en el caso únicamente de la edad, debe ser el médico tratante quien determine si las personas pueden

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

acceder a realizarse el tratamiento, pero no el Estado a través de dichos criterios arbitrarios, por no tomar en consideración las condiciones particulares de cada persona y de cada pareja.

Expresado lo anterior es posible concluir que la restricción y exclusión hechas con base en la edad, el estado civil y la situación familiar de las personas, se traducen en una conducta discriminatoria que restringe y excluye el acceso al Servicio de Reproducción Humana que presta el ISSSTE por conducto del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre", pues niega la posibilidad de que las personas que no cumplan con dichos criterios se vean beneficiados de ese servicio que representa una posibilidad para superar su situación de desventaja por la imposibilidad de tener hijas o hijos biológicos sea por una condición de infertilidad o alguna de las que se derivan de o cubrir los requisitos ya citados, con lo cual se menoscaba el ejercicio efectivo de sus derechos reproductivos. Y como se ha dicho, los criterios basados en la edad, el estado civil o la situación familiar de las personas, se encuentran prohibidos para realizar distinciones injustificadas entre estas. Para reafirmar este punto es preciso recurrir a lo que doctrinalmente se conoce como categorías sospechosas o características, prejuicios negativos o estigmas existentes que determinan la *pertenencia de la persona a un grupo o colectivo en situación de vulnerabilidad*<sup>54</sup>; las cuáles hacen referencia a las condiciones de algunos grupos que comparten ciertas características específicas que les brindan identidad respecto a otros. Estas categorías han sido retomadas por el artículo 1° de la Constitución Federal y diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así como por la propia jurisprudencia de la SCJN, para proscribir todo acto diferenciado que tenga en ellas su fundamento.

La utilización de estas categorías sospechosas implica que la carga de la prueba respecto a la constitucionalidad de esta distinción corre a cargo del Estado. Así lo ha reconocido la Suprema Corte al establecer que:

La constitucionalidad de las distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa debe analizarse a través de un escrutinio estricto, pues para estimarse constitucionales requieren de una justificación robusta que venza la

---

<sup>54</sup> Observación General No. 20 "La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)".

...  
III. Motivos Prohibidos de Discriminación.

15. En el artículo 2.2 se enumeran como motivos prohibidos de discriminación "la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social". La inclusión de "cualquier otra condición social" indica que esta lista no es exhaustiva y que pueden incluirse otros motivos en esta categoría. Más adelante se analizan los motivos expresos y varios motivos implícitos comprendidos en la categoría de "cualquier otra condición social". Los ejemplos de trato diferencial que se presentan en esta sección son meramente ilustrativos y no pretenden reflejar la totalidad de los posibles tratos discriminatorios existentes en relación con el motivo prohibido en cuestión ni demostrar que ese trato preferencial es discriminatorio en toda circunstancia.

...



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

presunción de inconstitucionalidad que las afecta.<sup>55</sup>

Lo anterior significa que corresponde a las autoridades responsables justificar objetivamente su decisión de establecer estos criterios de ingreso; dicha argumentación debe basarse en criterios objetivos y razonables que justifiquen el trato diferenciado, ya que de lo contrario no podrían desvirtuar la determinación de la conducta discriminatoria a que se ha hecho referencia, cuyo resultado a partir de dicha restricción y exclusión basadas en las categorías sospechosas que se han señalado (edad y condición de salud) se impide el ejercicio de diversos derechos fundamentales, como son: a la vida privada, a la autonomía reproductiva, a la salud, a fundar una familia, a ejercer su maternidad-paternidad, entre otros.

Ahora bien, en relación al caso que constituye la materia de la presente resolución, resulta pertinente considerar que en el ámbito internacional hay un precedente del sistema interamericano que aborda el problema de discriminación aplicado al ámbito de la reproducción asistida, el *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*, en cuyo caso la Comisión Interamericana de Derechos Humanos alegó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos que:

...la prohibición constituyó una violación del derecho a la igualdad de las víctimas, en tanto que el Estado les impidió el acceso a un tratamiento que les hubiera permitido superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos. Además, se alegó que este impedimento habría tenido un impacto desproporcionado en las mujeres.<sup>56</sup>

En este sentido, si bien en los criterios de ingreso al Servicio de Reproducción Humana del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" no hay una prohibición expresa como tal para aplicar y someterse a la Fertilización In Vitro, puesto que el mismo si es brindado por el ISSSTE, existen criterios restrictivos cuya aplicación tiene como consecuencia que las personas que no cumplan con criterios como la edad, el estado civil y una determinada situación familiar tengan prohibido el acceso a ese servicio, por lo tanto es válido concluir que para efectos de esta queja, al igual que el asunto sometido a consideración de la Corte Interamericana, también se impide a las parejas o personas con problemas de infertilidad el acceso a tratamiento de fertilidad en comento, lo cual les impide superar su situación de desventaja respecto de la posibilidad de tener hijas o hijos biológicos.

<sup>55</sup> SCJN, CONSTITUCIONALIDAD DE DISTINCIONES LEGISLATIVAS QUE SE APOYAN EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA. FORMA EN QUE DEBE APLICARSE EL TEST DE ESCRUTINIO ESTRICTO, Tesis aislada, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª época, tomo 1, libro XIX, abril de 2013, p. 958

<sup>56</sup> Corte IDH; Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica; sentencia de 28 de noviembre de 2011, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 2.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es importante resaltar que en el precedente aludido la Corte Interamericana determinó, incluso, la íntima relación existente entre el derecho a la libertad y autonomía reproductiva y el derecho a la no discriminación tratándose de las limitantes de acceso a técnicas de reproducción asistida; en este sentido el Tribunal apuntó:

"...146...El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho "a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos". Este derecho es vulnerado cuando se obstaculizan los medios a través de los cuales una mujer puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad. Así, la protección a la vida privada incluye el respeto de las decisiones tanto de convertirse en padre o madre, incluyendo la decisión de la pareja de convertirse en padres genéticos.<sup>57</sup>"

En el mismo orden de ideas la Corte Interamericana sostuvo que:

"...292. Toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho...Por tanto, es necesario que los Estados promuevan prácticas de inclusión social y adopten medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras".

En virtud de lo anterior, las limitaciones impuestas por los criterios de ingreso al Servicio de Reproducción Humana del Centro Médico Nacional Hospital "20 de Noviembre" implican una especial vulneración a los derechos relacionados con la salud y autonomía reproductiva<sup>58</sup>.

En conclusión, el principio de no discriminación es una obligación de observancia para todas las autoridades del Estado mexicano, toda vez que las relaciones que se establecen entre las personas pueden revestir contenidos de desigualdad en la medida en que los prejuicios que las excluyen conllevan la vulneración de los derechos humanos en detrimento de la parte más vulnerable, y si bien puede existir cierto margen, ésta no puede demeritar la dignidad sostenida por los derechos de

<sup>57</sup> Ibid; párrafo 146.

<sup>58</sup> A formar una familia, a ejercer su maternidad-paternidad de manera libre, a la vida privada, a la autonomía personal y reproductiva, y a la salud.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

igualdad y no discriminación<sup>59</sup>, y mucho menos si se basa en criterios o restricciones arbitrarias como en el presente caso.

#### IV. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS Y DE REPARACIÓN:

De conformidad con el QUINTO de los “Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación”, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para el establecimiento de las medidas administrativas y de reparación, de buena fe y a verdad sabida, se tomará en consideración las particularidades de cada caso graduándolas, en un sentido de lógica y equidad, y, entre otros principios, se guiará por el de **proporcionalidad**.

Asimismo, se indica en el lineamiento SÉPTIMO del mismo ordenamiento que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación “valorará las pretensiones de la víctima de los actos, omisiones o prácticas sociales discriminatorias en el caso concreto, de conformidad con el principio de proporcionalidad, determinándolas, mediante resolución, fundada y motivada. Considerará para ello el nexo causal de la discriminación y el daño identificado; la naturaleza y, de ser el supuesto, el monto del daño material e inmaterial; así como su razonabilidad e integralidad”.

Por otra parte, en el OCTAVO lineamiento se indica que las medidas impuestas no tienen por objeto el “enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas de discriminación más allá del daño causado [...]”.

Como criterio para la imposición de las medidas administrativas y de reparación, de conformidad con el artículo 84, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se considera el efecto producido por la conducta discriminatoria; es decir, la violación a los derechos de las personas agraviadas a conformar una familia, a ejercer su maternidad-paternidad de manera libre, a la vida privada, a la autonomía personal y reproductiva, y a la salud por lo que procede la aplicación de las siguientes:

<sup>59</sup> Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio que, cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad, siendo entonces que las relaciones laborales de contratación son relaciones interpersonales no cercanas que tienen una trascendencia social, en éstas impera en mayor medida el principio de igualdad.

El primer factor de ponderación al respecto es la presencia de relaciones asimétricas entre las partes, entendiéndose éstas aquellas en las que la desigualdad de facto de un sujeto respecto de otro sea mayor, habiendo mayor posibilidad de sacrificio de la autonomía de la voluntad; en tanto que la libertad de la parte débil sea menor, mayor será la necesidad de una protección a sus derechos fundamentales. El segundo factor tiene que ver con la repercusión social de la discriminación, en la medida que un patrón de conducta sea extendido o bastante generalizado, la discriminación pasa de ser un asunto privado o un asunto de relevancia pública. El tercer factor a considerar es la afectación del núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. Amparo Directo en revisión 992/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 24 y 25.

## V.1.- MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

**PRIMERA.** El personal administrativo del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre” del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en particular del área de Biología de la Reproducción Humana, participará en un curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación que imparte de manera presencial personal de este Consejo, a través de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Organismo, de conformidad con el artículo 83, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y los lineamientos DÉCIMOQUINTO y DÉCIMOSEXTO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.

**SEGUNDA.** El Personal administrativo del Centro Médico Nacional “20 de Noviembre”, en particular del área de Biología de la Reproducción Humana fijará en sus espacios de labores los carteles respecto al derecho a la no discriminación que, en su versión electrónica, le proporcionará este Consejo, mediante los que se promueven los derechos a la igualdad y la no discriminación conforme al artículo primero constitucional, para que procedan a su impresión y colocación por un plazo, que deberá ser equivalente al tiempo que transcurra desde la emisión de la presente resolución hasta aquél en que dicho personal reciba y acredite el curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación mencionado en la medida administrativa PRIMERA del presente; lo anterior, de conformidad con los artículos 83 fracción II de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y, DECIMOSÉPTIMO y DECIMOCTAVO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 83, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el ISSSTE colocará en su portal o sitio web institucional el contenido de la presente resolución por disposición o una síntesis de la misma, a efecto de realizar la difusión correspondiente en el medio electrónico señalado.

Para efectos de acreditar tal acción, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión de la presente resolución, remitirá el oficio a través del que comunique a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación del Conapred la publicación de la misma en su página web, así como la evidencia que acredite su dicho.

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CUARTA.** De conformidad con los artículos 83, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el Conapred colocará en su órgano de difusión la versión pública de la presente resolución por disposición.

El plazo para cumplir con estas medidas administrativas no podrá exceder de **30 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, el soporte documental relativo al cumplimiento de dichas medidas será remitido oportunamente y mediante informe a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dentro del plazo señalado. Esto de conformidad con el artículo CUADRAGÉSIMO CUARTO de los lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación y el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

## V.2.- MEDIDAS DE REPARACIÓN

Considerando nuevamente que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todas las personas que se encuentran en el territorio nacional sus derechos humanos y garantías individuales señalados en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como la prohibición expresa de discriminar, y que establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los referidos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la obligación general de garantizar los derechos fundamentales deriva en cuatro deberes específicos: *a) prevenir razonablemente que se vulneren tales derechos; b) investigar seriamente las violaciones a los derechos; c) sancionar adecuadamente esas violaciones, y d) reparar adecuadamente a las víctimas cuyos derechos hayan sido vulnerados.*

Asimismo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 17, fracción II, encomienda al Conapred llevar a cabo *todas las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación*. Por ello, de conformidad con los artículos 20, fracción XLVI, 22, fracción II, 30 fracción VIII y XI Bis, 79 y 83 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y PRIMERO, VIGÉSIMO de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, se dispone la adopción de las siguientes medidas de reparación:

**PRIMERA.** La persona que ejerza la representación legal del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, brindará una disculpa



*2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

por escrito a las personas agraviadas por la discriminación de la que fueron víctimas, ello de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción IV de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y SEGUNDO, fracción VI de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en caso de discriminación.

**SEGUNDA.** De conformidad con los artículos 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; TRIGÉSIMO QUINTO, fracción I de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, como medida para garantizar la no repetición de los actos de discriminación motivo de la presente resolución, el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá realizar e impulsar con las autoridades que resulten competentes para ello todas las acciones administrativas y normativas tendientes a modificar los criterios y requisitos para acceder al tratamiento de Fertilización In Vitro cuya base se encuentra establecida en el "Manual General de Procedimientos del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" Tomo 2"; y siendo el caso se establezcan requisitos objetiva y razonablemente justificados, y se consideren medidas médico-biológicas y científicas previas para valorar la viabilidad de que las personas solicitantes del servicio accedan al mismo, sin que la edad, el estado civil y la situación familiar entre otras, sean factores determinantes o bien representen obstáculos para el acceso de dicho servicio y tomando en cuenta para ello las consideraciones establecidas en esta resolución, privilegiando la inclusión y mayor garantía en lugar de la restricción y la exclusión previas.

Asimismo, dada su multicitada obligación constitucional de garantía y protección de los derechos humanos, sin que para este Organismo pase desapercibido el hecho de que actualmente existe carencia importante de herramientas médico-científicas, deberá impulsar la regulación e implementación de manera progresiva de nuevas alternativas de tratamientos de reproducción humana que puedan explorarse.

El plazo para iniciar la realización de estas acciones no podrá exceder de 3 meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución y el soporte documental relativo a la realización de las mismas, será remitido a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación del Conapred mediante los informes correspondientes.

Esto con fundamento en los artículos 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO QUINTO, fracciones III, IX y XXII de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**TERCERA.** De conformidad con los artículos 83 Bis, fracción V de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, TRIGÉSIMO QUINTO, fracción IV de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación y como garantía de no repetición del acto de discriminación, pondrá en marcha un programa de capacitación permanente dirigido a todas las personas servidoras públicas que laboren en el mismo, capacitando en primer lugar al personal adscrito al Servicio de Reproducción Humana del Centro Médico Nacional "20 de Noviembre" sobre el contenido de las leyes y normas mexicanas en materia de derechos humanos, particularmente del derecho a la no discriminación y las obligaciones del Estado Mexicano en la materia.

Para acreditar la realización de dicha actividad, el personal del ISSSTE, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la emisión de la presente resolución, deberá remitir a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación del Conapred evidencia de las acciones que haya realizado para el establecimiento del programa de capacitación en comento.

**CUARTA.** Considerando que toda violación a derechos humanos, trae aparejadas consecuencias negativas para las personas, de conformidad con el artículo 83 Bis, fracción 1 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO CUARTO, de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación, el Instituto deberá, de común acuerdo con las peticionarias y respetando en todo momento su autonomía, realizarles una valoración psicológica para determinar si con motivo de la negativa del servicio de Reproducción Humana presentan daño psicológico y en ese supuesto deberán ofrecer a elección de éstas el servicio correspondiente o bien el pago económico que resulte, para que ellas puedan acceder a dicho servicio psicológico a través de un particular.

En caso de que éstas ya cuenten con dicha valoración psicológica, deberán proceder en los términos descritos en el párrafo anterior.

Para acreditar la realización de lo anterior, el personal del ISSSTE, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la emisión de la presente resolución, deberá remitir a la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación del Conapred evidencia de las acciones que haya realizado para el cumplimiento de lo ordenado.

**QUINTA.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83 Bis, fracción I de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y TRIGÉSIMO CUARTO, de los Lineamientos que regulan la aplicación de las medidas administrativas y de reparación del daño en casos de discriminación.



2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El Centro Médico Nacional “20 de noviembre” del ISSSTE deberá garantizar el servicio de Reproducción Humana a las mujeres que así lo requieran, sin discriminación alguna por edad, estado civil, situación familiar o cualquier otro motivo prohibido de discriminación, entre ellas, a las mujeres agraviadas de los hechos materia de las quejas abordadas en la presente, siempre que no existan impedimentos médicos, biológicos y científicos objetivos y razonables que impidan el acceso a dicho servicio.

Para tales efectos deberá informar dentro de los 30 días siguientes a la emisión de la presente resolución al personal de la Subdirección de Medidas Administrativas y de Reparación de este Consejo sobre las acciones que realizará para garantizar el servicio de Reproducción Humana a las mujeres consideradas como agraviadas en la presente, hasta en tanto medica-biológica y científicamente no exista una imposibilidad para brindarles el referido servicio.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES.

La presente resolución por disposición tiene como finalidad esencial que el Estado mexicano, por medio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, garantice la igualdad real de oportunidades y no discriminación de las personas, para que puedan tener acceso si contratiempo arbitrario alguno a su servicio de reproducción humana, contribuyendo así a la consolidación de un Estado democrático, en el que las diferencias de las personas lejos de generar prejuicios y estereotipos, enriquezca nuestra cultura, para la sana convivencia con nuestros semejantes.

Lo anterior se lleva a cabo en cumplimiento del objeto primordial de este Consejo, que consiste en prevenir y eliminar la discriminación, y promover la igualdad de trato y de oportunidades a favor de las personas que se encuentren en el territorio nacional, **en coordinación con las autoridades y organismos públicos federales.** Esta atribución se funda en la legislación nacional e internacional en la materia, lo cual además concuerda con uno de los elementos del acto administrativo en el sentido de cumplir con la finalidad del interés público regulado por las normas en que se concreta —Artículo 3 Ley Federal del Procedimiento Administrativo—.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado no podrá alegar la carencia de recursos y/o insumos materiales o humanos para incumplir integralmente los resolutivos mencionados en la presente, en virtud de que la obligación de la adopción de medidas progresivas por parte del Estado mexicano se fundamenta en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte y obliga a los tres poderes de la

2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

unión, incluyendo a la Cámara de Diputados que aprueba la Ley de Egresos de la Federación y su posible modificación. La inobservancia de la presente resolución iría en detrimento de los derechos humanos de las personas.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación directa con los artículos 281, 284 y 297, fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en un plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución por disposición, nos informe las acciones que realizará para el cumplimiento que le dará a los puntos resolutive del presente instrumento.

Asimismo, le comunico que el presente caso será concluido con fundamento en el artículo 106, fracción IV, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por haberse dictado la Resolución por Disposición, en los términos del artículo 79 de la Ley Federal en la materia, quedando abierto exclusivamente para los efectos de su seguimiento. Notifíquese la presente resolución.

ALEXANDRA HAÁS PACÍUC  
PRESIDENTA

C. c. p. Licenciado Enrique Peña Nieto, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Residencia Oficial de los Pinos. Casa Miguel Alemán, Colonia San Miguel Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, C.P. 11850.

C. c. p. Dr. José Ramón Narro Robles, Presidente del Consejo de Salubridad General. Lieja número 7, Piso 2, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C. P. 06600.

C.c.p. Mtro. Sergio Jaime Rochín del Rincón, Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas. Ángel Urraza 1137, Colonia del Valle, Ciudad de México. C.P. 03100

NMA/AJL/RMT/DSHR